



FUNDACION BBV

**LA TRIBUTACION DE LAS RENTAS DE
CAPITAL EN ESPAÑA, EN EL CONTEXTO
DEL MERCADO UNICO EUROPEO**

Juan. F. Corona
Universidad de Barcelona

Octubre 1993

ECONOMIA PUBLICA

**LA TRIBUTACION DE LAS RENTAS DE
CAPITAL EN ESPAÑA, EN EL CONTEXTO
DEL MERCADO UNICO EUROPEO**

Juan. F. Corona
Universidad de Barcelona

Octubre 1993

Centro de Estudios sobre Economía Pública

Director: **D. José Manuel González Páramo**, catedrático de Hacienda Pública y Sistema Fiscal, de la Universidad Complutense de Madrid

© DOCUMENTA
Centro de Publicaciones
de la Fundación Banco Bilbao Vizcaya

JUAN FRANCISCO CORONA RAMON

Nacido en Barcelona en 1959. Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Barcelona, de la que hasta hace poco ha sido Profesor Titular de Economía Política, Hacienda Pública y Derecho Financiero y Tributario. En la actualidad es Catedrático de Hacienda Pública en la Universidad de las Islas Baleares.

Es miembro del Instituto de Estudios Fiscales, del Instituto Español de Analistas Financieros, del Registro Oficial de Auditores de Cuentas, del Círculo de Economía, del International Institute of Public Finance, del European Public Choice Society, del European Federation of Financial Analysts Societies, así como Consultor del Banco Mundial.

Entre sus principales publicaciones cabe destacar las siguientes: *Integración de los Impuestos sobre la Renta y Sociedades* (IEE, 1986), *Tratamiento fiscal de las plusvalías en España* (IEE, 1987), *La integración del Impuesto sobre Sociedades* (IEF, 1988), *La Armonización Fiscal en la Comunidad Europea* (Ariel, 1989), *La Armonización de los Impuestos en Europa* (IEF, 1990), etc.

Los Centros Permanentes de Reflexión de la Fundación Banco Bilbao Vizcaya abordan, desde una perspectiva multidisciplinar, áreas específicas de actualidad. En cada una de estas áreas se incluyen proyectos de investigación propios, a partir de los cuales se desarrolla una actividad de encuentros periódicos, generalmente en la modalidad de seminarios y conferencias anuales.

Aspiran estos Centros a que la sociedad vea en ellos puntos de referencia de calidad, en los estudios y debates de los temas encuadrados dentro de cada área.

La Fundación Banco Bilbao Vizcaya pretende ofrecer, con el Centro de Estudios sobre Economía Pública, un punto de referencia en el estudio, la reflexión y el debate sobre la actividad del sector público español y las alternativas disponibles para mejorar el diseño de la política pública en sus aspectos fundamentales: fiscalidad, gasto y endeudamiento públicos, regulación económica, gestión pública y descentralización, etc.

LA TRIBUTACION DE LAS RENTAS DE CAPITAL EN ESPAÑA, EN EL CONTEXTO DEL MERCADO UNICO EUROPEO

Juan. F. Corona (Universidad de Barcelona)

Introducción

Uno de los rasgos esenciales que caracterizan el proceso de construcción del Mercado Unico Europeo y de la Unión Económica y Monetaria, consiste en la desaparición de los obstáculos a la movilidad de trabajo, capital, y mercancías en el espacio de la Comunidad.

Las diferencias existentes entre los sistemas fiscales de los países comunitarios se convierten, en este contexto, en factores de arbitraje fiscal, cuyos efectos serán negativos para los países que establecen una tributación más exigente, entre los que se encuentra España.

La consecución de un nivel de competitividad aceptable en España exige la neutralización de los factores de arbitraje fiscal, especialmente en los impuestos que gravan las bases que presentan una mayor movilidad internacional: ahorro financiero, rentas de capital y productos de consumo.

Al margen de la imposición indirecta, el grado de armonización fiscal en la Comunidad es muy escaso, lo que recomienda la adopción de medidas de reforma unilaterales, con carácter prioritario.

En el actual contexto comunitario, marcado por la liberalización de los movimientos de capitales, la tributación de las rentas del capital pasa a representar un papel preponderante de cara al futuro del Mercado Unico. En conse-

cuencia, el tratamiento fiscal de sus distintos componentes se convierte en un factor relevante para orientar la localización del ahorro comunitario.

La fiscalidad de dichos componentes es enormemente delicada, puesto que se incluyen aspectos de gran relevancia, relativos a la tributación de dividendos, intereses y ganancias de capital.

La normativa tributaria española contempla soluciones específicas para estos problemas, que es preciso revisar a la luz de las disposiciones contempladas en el derecho comparado, en el sistema de armonización fiscal europea, y las propias necesidades del sistema tributario y de la economía española frente al futuro reto de la unión económica y monetaria europea.

El objetivo del presente estudio consiste en realizar un análisis crítico sobre la tributación vigente de las rentas de capital en España, orientado a ofrecer alternativas viables de reforma que permitan mejorar la competitividad fiscal española en un contexto comunitario marcado por la libertad de movimientos de capital.

I. Liberalización de los movimientos de capital y tributación de las rentas de capital en la Comunidad Europea

I.1. Ahorro y tributación del capital

En un contexto económico como el que caracteriza a España en la actualidad y las restricciones derivadas del proyecto de Mercado Unico en la Comunidad Europea, se hace ineludible la conveniencia de alcanzar y mantener tasas de crecimiento aceptables, para evitar un estancamiento de nuestra economía.

Dicho crecimiento sólo será posible si está apoyado por una tasa elevada de formación bruta de capital fijo, lo que conduce necesariamente a reconocer la enorme necesidad de ahorro de nuestra economía para financiar la expansión de la inversión.

El sistema tributario es, indudablemente, un factor de gran incidencia en la determinación de la tasa de ahorro nacional, sin embargo, su capacidad para promover un volumen mayor de ahorro interno es limitada, particularmente a corto plazo.

En la práctica, las únicas medidas efectivas, a favor del incremento del ahorro interno consisten en la supresión de desincentivos fiscales al ahorro privado (como por ejemplo el tratamiento poco adecuado a las rentas de capital que se ha puesto de relieve en este estudio).

La experiencia demuestra que las intervenciones "activas", estableciendo complejos sistemas de incentivos específicos, se limitan a desplazar el ahorro de unos activos a otros, sin incrementar su nivel global, generando una "deslocalización interna del ahorro".

Partiendo de esta base, y del contexto de libertad internacional de movimientos de capital en el marco de la Comunidad Europea, parece indudable que cualquier reforma en la tributación

del ahorro (rentas de capital) debe estar orientada a la consecución de un doble objetivo:

- a) Evitar la salida del ahorro interno.
- b) Incentivar la entrada de ahorro externo.

En un marco económico caracterizado por una libertad total de movimientos de capital y por la aplicación del principio de residencia para la determinación de las obligaciones tributarias, los flujos de capital estarían determinados por la rentabilidad alternativa de sus colocaciones, siendo indiferente a efectos fiscales, el país donde se obtengan los rendimientos de capital, siempre que se deduzcan los impuestos pagados en destino.

Sin embargo, la aplicación estricta del criterio de residencia no es factible por varios motivos:

- limitación de la información sobre los rendimientos de capital obtenidos a nivel internacional.
- existencia de límites a la deducibilidad de impuestos pagados en el extranjero.
- posibilidad de diferir el impuesto en el país de residencia, mediante sociedades interpuestas (a veces por tiempo indefinido).

Este hecho posibilita que el impacto de la tributación sobre las rentas de capital difiera en función del país en que se materialicen, y por lo tanto la fiscalidad deja de ser un aspecto indiferente para el inversor. En consecuencia, existen incentivos fiscales a desplazar las inversiones de unos países a otros, con lo que se generará un proceso de "deslocalización internacional" del ahorro.

Los factores clave en este proceso se centrarán, en buena medida, en los aspectos esenciales de la tributación de los rendimientos de capital: el tratamiento de los dividendos en los impuestos personales y societarios, las retenciones a cuenta sobre intereses y dividendos, el régimen

fiscal de las ganancias de capital obtenidas por personas físicas, los sistemas de información de las administraciones tributarias, el contenido de los Convenios bilaterales de Doble Imposición Internacional, etc...

De persistir diferencias importantes en el tratamiento fiscal de tales conceptos entre los países comunitarios, la liberalización de los movimientos de capital difícilmente conseguirá el objetivo de garantizar una asignación óptima, o al menos más eficiente, de los recursos productivos.

Los países con mayor presión fiscal directa e indirecta (carga tributaria efectiva más obligaciones de información) corren el riesgo de perder ahorro interno, de ver reducida la recaudación fiscal y el atractivo de su sistema financiero, y de que se amplíen sus desequilibrios externos y el coste del capital utilizado en el interior. (Utrera, 1990).

1.2. Problemas fiscales relativos a la liberalización de los movimientos de capitales.

La completa liberalización de los movimientos de capital en el interior de la Comunidad corre el riesgo de no conseguir su objetivo final, una mejor asignación de los recursos productivos, a causa de las considerables divergencias que existen en los sistemas fiscales de los Estados miembros. A pesar de que la armonización de las materias fiscales relativas a los flujos financieros y al ahorro no se ha considerado como paso previo a la liberalización de los movimientos de capitales por parte de las autoridades comunitarias, la permanencia de divergencias importantes en el tratamiento fiscal de los mismos supone incurrir en considerables riesgos de generar distorsiones. En el caso de que no se produzca la armonización pueden presentarse tres tipos de distorsiones.

a) Distorsión fiscal provocada por el deseo de beneficiarse de un régimen fiscal más favorable

en el extranjero, que supone una operación de evasión o fraude generadora de reducciones en la recaudación tributaria.

b) Distorsión financiera generada por el desplazamiento del ahorro y capitales nacionales hacia los países de tributación más favorable, que provocará desequilibrios entre el ahorro nacional y la inversión.

c) Distorsión bancaria resultante del desplazamiento, por razones fiscales, hacia la utilización de servicios bancarios en los países más favorables, con lo que puede reducirse la importancia de las plazas financieras de determinados países.

Es importante tener en cuenta que la liberalización de los movimientos de capital vendrá acompañada en 1993, de acuerdo con el calendario previsto para la constitución del Mercado Unico Europeo, de la liberalización de la oferta de servicios financieros. Esto supone la libre instalación de entidades financieras comunitarias en cualquier país de la CEE y la creación de la "licencia bancaria única" en la Comunidad, o lo que es lo mismo, que cualquiera que sea el país de la CEE en que actúe, una instalación financiera se somete a la normativa de funcionamiento, control y supervisión del país de residencia.

La conjunción de las libertades de movimientos de capital y de establecimiento y operatoria de entidades bancarias hará que el desplazamiento del ahorro hacia los países con un trato fiscal más favorable –hasta ahora limitado a los grandes ahorradores por los costes de transacción de este tipo de operaciones– se amplíe al ahorro de mediana y baja cuantía afectando a una parte considerablemente mayor de ahorro interno y a la competitividad de las operaciones activas y pasivas del sistema bancario nacional.

De acuerdo con las proposiciones de la Comisión pueden identificarse los principales problemas:

a) Los rendimientos del capital mobiliario percibidos por no residentes. La no imposición de los rendimientos del capital mobiliario en la mayor parte de los países de la Comunidad es una fuente importante de distorsiones y de fraude fiscal. Parece difícil obtener la unanimidad de los Estados miembros (requerida en materia fiscal por el Tratado de Roma), sobre una solución consistente en obligar a la institución pagadora a comunicar la operación a la administración tributaria del país del no residente. Por otro lado, la adopción del principio de territorialidad, a estos efectos, también parece difícil de conseguir, ya que obliga al Estado nacional a gravar al no residente, práctica poco habitual en Europa, y que implica la articulación de un mecanismo de compensación que redistribuya los impuestos pagados por los no residentes.

Una medida de este tipo es, sin embargo, una condición previa a la implementación de una fórmula que, aparentemente, parece la más adecuada para evitar distorsiones: la implantación de una retención obligatoria y deducible, aplicable a residentes y no residentes. El tipo de este impuesto debería ser moderado, y permitirse a los Estados miembros la facultad de incrementarlo para sus residentes o de considerarlo como una deducción (crédito del impuesto).

b) El gravamen de las plusvalías. La aplicación de una retención sobre las plusvalías mobiliarias es poco frecuente en general y prácticamente inexistente a nivel de no residentes: sin embargo, constituye una importante fuente de ingresos fiscales en ciertos países miembros, por lo que esta cuestión corre el riesgo de constituir un serio problema en las negociaciones de armonización.

c) Las instituciones de inversión colectiva. Ante las diferencias existentes en la fiscalidad de las mismas, se pueden presentar importantes distorsiones para los países con sistemas más gravosos. El establecimiento de una retención uniforme sobre los rendimientos mobiliarios

contribuiría a disminuir las divergencias, aunque también habría que solucionar adecuadamente el tratamiento de las plusvalías de estas instituciones.

d) El gravamen de los dividendos. Aunque a este respecto los riesgos de distorsión son menores por la relativa proximidad de los sistemas fiscales nacionales, la situación podría mejorar si se adopta definitivamente la propuesta de directiva relativa a la armonización del impuesto de sociedades y de la retención en la fuente sobre los dividendos.

e) El ahorro no fiscalizado. La consecución del mercado interior exige que toda discriminación o práctica restrictiva, relativa a ventajas específicas para los nacionales con respecto a los extranjeros, deberá ser legalmente abolida. En este sentido se incluyen los rendimientos de determinados productos financieros. Los Estados deberán suprimir los incentivos fiscales a ciertas formas de ahorro o conceder las mismas ventajas a los no residentes, solución que parece únicamente teórica. En este sentido puede haber problemas para regularizar la situación de ciertos activos financieros "negros" o "grises". Las consecuencias pueden ser importantes en caso de prohibirse la obligación a los intermediarios financieros de mantener parte de sus activos en determinados títulos nacionales.

f) Impuestos sobre las operaciones de los intermediarios financieros. Los impuestos que afectan habitualmente a las operaciones realizadas en los mercados de capitales, pólizas de seguro y operaciones análogas pueden alterar la situación de competencia de los intermediarios financieros de determinados países, aunque la armonización no parece prioritaria en esta materia, que depende de las necesidades de las autoridades nacionales.

En conclusión, puede decirse que los peligros de distorsión pueden minimizarse mediante una aproximación de los sistemas fiscales europeos, y en particular si se consigue una cierta coheren-

cia entre el nivel de los impuestos sobre el ahorro y las obras retenciones obligatorias aplicables sobre las diferentes formas de ahorro. En vista de la complejidad de los problemas enumerados, las negociaciones de cara a la armonización fiscal se presentan difíciles, y no parecen existir muchas probabilidades de conseguir acuerdos satisfactorios, por lo menos en un plazo inmediato.

1.3. Factores de "arbitraje fiscal" en la Comunidad Europea

Los flujos internaciones de capitales en el seno de la Comunidad Europea dependerá no sólo de las expectativas financieras, sino de las divergencias impositivas existentes entre los distintos países. La desaparición de obstáculos a la movilidad de capital provocará que los flujos de ahorro dentro de la Comunidad se vean afectados de manera creciente por la regulación tributaria.

La situación actual de la fiscalidad comunitaria se plasma en múltiples aspectos de diversidad fiscal en lo referente a la tributación del ahorro de los residentes. Desde el punto de vista de España, en el marco de la Comunidad Europea, tales aspectos se reflejan en una serie de factores de "arbitraje fiscal" que afectan a la situación relativa de los distintos estados miembros; y que según González-Páramo (1991) se concretan en:

1.3.1. Retenciones en la fuente

Se aplican, por parte de los países de localización de la inversión, a los pagos de intereses y dividendos; justificándose en virtud de las políticas de lucha contra el "fraude fiscal", y de la aplicación del "principio del beneficio" (alusivo a los beneficios que los no residentes obtienen por parte del país de la inversión).

Con el fin de evitar un supuesto de doble imposición, suele concederse un crédito impositivo asociado a las retenciones, que per-

mite deducir de la cuota del impuesto sobre la renta del perceptor el importe ya pagado en el país de origen, aunque habitualmente, en el país de residencia del inversor se establecen límites máximos sobre los créditos deducibles, que suelen igualar al tipo impositivo interno que se aplica sobre la renta obtenida en el extranjero.

La enorme diversidad comunitaria en este campo posibilita e incentiva la huida de capitales de los países que aplican retenciones más altas, por diversos motivos:

- para incrementar la rentabilidad real de la inversión.
- para evitar alcanzar el límite máximo de deducción de impuestos pagados en el extranjero.
- para compensar el exceso de créditos impositivos acumulados (si lo permite la legislación interna).

Según González-Páramo (1991), el objetivo de minimizar las retenciones pagadas sobre inversiones realizadas en el exterior, ha dado lugar al funcionamiento de esquemas de abuso de tratados de doble imposición ("treaty shopping") basados en la interposición de sociedades holding instrumentales ("conduit companies") para la canalización de pagos de dividendos o para la gestión internacional de activos de renta fija o variable (tenencia de activos de renta fija y transformación de dividendos en intereses).

1.3.2. Diferimiento de impuestos

Cuando se perciben rentas de capital procedentes del exterior, y en particular en el caso de los dividendos, es habitual que el país de residencia del inversor establezca la obligación tributaria en el momento en que éstos son pagados, y no cuando se generaron los beneficios.

Cuanto mayores sean las diferencias de tipos de gravamen entre dos países, más interesante será crear compañías subsidiarias en el país con tipo más bajo que difiera la repatriación de beneficios.

Si las rentas se obtienen en concepto de ganancias de capital, el diferimiento recomienda canalizar tales flujos hacia países en los que no estén sometidas a impuestos ni a retenciones. Ello es posible adquiriendo en el extranjero títulos con rendimiento fiscal favorable a las sociedades de mera tenencia de bienes, o a través de esquemas más complicados de "ingeniería fiscal".

1.3.3. Tipos impositivos personales

Es indudable que los diferenciales internacionales de tipos impositivos, en particular los relativos a la imposición personal y sobre la renta, son factores esenciales en las estrategias de diferimiento de impuestos y de evasión fiscal internacional.

Al mismo tiempo, estos factores de arbitraje influyen en las decisiones de residencia fiscal, realización de operaciones y canalización de los beneficios.

En cualquier caso, la comparación, a estos efectos, resulta bastante complicada, puesto que el cálculo de tipos efectivos por clases de renta homogéneas es especialmente difícil en el caso de la imposición sobre la renta personal, caracterizada por la existencia de tarifas progresivas y por regímenes especiales para determinado tipo de rendimientos. No obstante, puede afirmarse que las diferencias en esta materia son considerables en el seno de la Comunidad Europea.

1.3.4. Estructura de la imposición societaria

Obviamente, las características estructurales del Impuesto sobre Sociedades, impiden que

pueda ser considerado como un impuesto sobre las rentas de capital en sentido estricto. Sin embargo, todo gravamen sobre las sociedades afecta a la rentabilidad del capital y, consiguientemente condiciona las estrategias de inversión internacional.

Sin negar la debida importancia a las diferencias entre tipos impositivos nominales como factor de arbitraje fiscal, es preciso reconocer que la diversidad de normas de determinación de la base imponible, y su impacto sobre los tipos efectivos de gravamen, contribuyen a distorsionar de manera considerable las decisiones de inversión de las empresas comunitarias, aunque desde la óptica del inversor de capital, no todos estos aspectos presentan igual relevancia.

1.3.5. Doble imposición interna

El tratamiento fiscal de los dividendos es sin duda un factor de arbitraje esencial, ya que afecta de forma directa a la rentabilidad que obtienen los ahorradores por su inversión en títulos de renta variable.

El gravamen efectivo soportado por los dividendos condiciona enormemente la política financiera y la política de aplicación de resultados de la empresa, pero además, en el marco comunitario, las diferencias sustanciales en su tributación, derivadas de las distintas fórmulas de atenuación de la doble imposición interna, generarán distorsiones importantes en la localización geográfica del ahorro, ya que las posibilidades de arbitraje financiero-fiscal son muy grandes en esta materia.

1.3.6. Plusvalías mobiliarias

Ya se ha argumentado, en la primera parte del estudio, sobre los problemas relativos al trata-

miento fiscal de las ganancias de capital. En el ámbito del tratamiento fiscal del ahorro, las diferencias en su sistema de gravamen entre los países comunitarios, son enormemente elevadas. Si tenemos en cuenta, como se ha expuesto en epígrafes anteriores, que la tributación de las plusvalías es un factor clave para orientar decisiones destinadas a conseguir un diferimiento de impuestos, o a favorecer prácticas de elusión (e incluso evasión) fiscal internacional; es fácil llegar a la conclusión de que su regulación se convierte en un factor de arbitraje fiscal de primera magnitud, y de previsible influencia decisiva en los procesos de deslocalización internacional del ahorro.

1.3.7. Información y control

En última instancia hay que considerar que, en mayor o menor medida, los países comunitarios han establecido una serie de leyes sobre secreto bancario y confidencialidad de información.

De las múltiples funciones-objetivo asignadas a tales leyes, el tratamiento contemplado por las mismas en materia tributaria se configura como un factor de arbitraje fiscal de gran relevancia.

Frente a la liberalización de movimientos de capitales en la Comunidad, los países tradicionalmente adversos a la comunicación e intercambio de información con relevancia tributaria, están en perfectas condiciones para utilizar su normativa interna con el fin de atraer inversores extranjeros, procedentes de países más exigentes en esta materia.

En el contexto actual, la articulación específica de tales leyes, puede considerarse quizá, como uno de los factores de arbitraje de mayor importancia, e indudablemente como el prioritario, frente a prácticas de evasión fiscal intracomunitaria.

1.4. Arbitraje fiscal y "deslocalización del ahorro" en España

1.4.1. Los factores de arbitraje fiscal en España

Tras exponer en un marco teórico los factores de arbitraje fiscal en la Comunidad Europea, es conveniente revisar la posición relativa de España con respecto a los mismos, con el fin de estimar cuales serían las consecuencias de una libertad de movimientos de capitales en presencia de la normativa fiscal vigente.

En este sentido, se aprecia que en España, la extensión de la obligación de retener está muy generalizada, y que además los tipos de retención (25 por 100) son muy elevados, en contra de la tendencia evolutiva de la Comunidad. Por este motivo existen numerosas posibilidades de minimizar retenciones a través de la realización de inversiones en el exterior.

En cuanto a las posibilidades de diferimiento de impuestos, las oportunidades que concede la legislación tributaria española son muy reducidas, hecho que contrasta con los múltiples esquemas de utilización de sociedades con base en el exterior que permiten un grado muy alto de diferimiento de impuestos.

En cuanto a los tipos impositivos en renta y patrimonio, éstos se sitúan en la zona alta de los países comunitarios, con el agravante de una progresividad muy elevada que provoca que bases comparativamente no muy altas alcancen con gran rapidez los tipos superiores de la tarifa. Hecho que se complementa, hoy por hoy, con la inexistencia de fórmulas de ahorro "defiscalizadas" (total o parcialmente exentas) o la aplicación de retenciones liberatorias.

La tendencia española también se aparta de la comunitaria en la tributación de los dividendos, y en particular en la doble imposición económica que soportan los mismos, ya que su grado de

corrección se aleja paulatinamente de la media comunitaria.

En cuanto a las ganancias de capital, se ha reconocido repetidamente que España es el país comunitario que las grava de formas más exigente, de acuerdo con los motivos expuestos en el Capítulo 2.

Por último, en España, los deberes de información sobre los rendimientos de capital pagados son más amplios y generales de lo que la tendencia general indica en la Comunidad. Frente al fracaso e inoperancia de la normativa comunitaria al respecto, la oferta de "opacidad fiscal" será indudablemente un factor clave de arbitraje, que sitúa a España en una mala posición relativa.

1.4.2. La "deslocalización del ahorro"

La liberalización e integración financiera europea tendrá como consecuencia fenómenos de "deslocalización del ahorro" fiscales, financieros y bancarios.

Dichos riesgos serán variables en función de los activos en que se materialice el ahorro. El Informe Lebégue (1988) elabora una clasificación del riesgo de movilidad por razones fiscales de los instrumentos de ahorro, estableciendo cinco categorías, de acuerdo con el grado de riesgo: muy bajo (1), bajo (2), medio (3), alto (4), y muy alto (5), y asignándoles a las principales modalidades de ahorro (Cuadro 1.).

Cuadro 1. RIESGO DE MOVILIDAD POR RAZONES FISCALES DE LOS INSTRUMENTOS DE AHORRO

Cuentas corrientes	2
Cartillas de ahorro	2
Recibos de depósito	3
Depósitos a plazo fijo	2
Ahorro contractual	1
UCITS (corto plazo)	2
Cuentas gestionadas	5
Otras carteras de valores	4
Seguros de capital	2
Seguros de vida	3-5

Fuente: Lebégue (1988)

Aceptando que también en España existe un riesgo muy pequeño de deslocalización para un porcentaje importante del ahorro nacional, es evidente que no sucede lo mismo con otras partidas, y que en la situación actual de la economía española, cualquier desplazamiento de ahorro al exterior, por pequeño que sea, compromete seriamente las posibilidades de financiación de la inversión necesaria para reactivar la actividad económica.

Contemplando de forma conjunta la valoración realizada de los factores de arbitraje fiscal, sólo es posible extraer una conclusión: la tributación del ahorro y la inversión (rendimientos de capital) en España, presenta una situación desfavorable en el marco de un mercado único europeo con libertad de movimiento de capitales, facilitando la colocación del ahorro nacional en el exterior, y dificultando la captación de ahorro externo.

La inexistencia de limitaciones a los movimientos de capital intracomunitarios, supone aceptar un riesgo muy elevado de transferencia del ahorro nacional hacia países comunitarios con tributación efectiva y/o control de los rendimientos más reducidos, generando un proceso de "deslocalización del ahorro".

En estas condiciones, resulta inaplazable una reforma fiscal decidida que suprima incentivos a la "deslocalización" a través de un proceso paulatino de acercamiento de nuestra tributación a las tendencias imperantes entre los estados miembros de la comunidad.

Es posible que algunos de estos riesgos queden eliminados en virtud del proceso de armonización fiscal comunitaria, pero en ningún caso podrán suprimir las divergencias fiscales causantes del problema, sin olvidar las numerosas restricciones políticas, institucionales y económicas que afectan al proceso de armonización.

Si España desea integrarse de forma positiva en el Mercado Único Europeo, debe diseñar una

estrategia general de política económica orientada a minimizar costes y a facilitar el proceso de integración.

En el contexto comunitario actual, esto supone disponer de un sistema tributario poco diferenciado y acorde con las tendencias y objetivos marcados por la Comunidad y sus estados miembros. Para conseguirlo, es imprescindible reformar convenientemente la tributación de las rentas de capital, y no posponer en exceso dicha reforma, ya que a medida que pase el tiempo se incrementarán sustancialmente los costes asociados a la misma.

Hasta qué punto es posible confiar esta tarea a un proceso de armonización dirigido a confiar en la fuerza del mercado, es una cuestión que se tratará en el siguiente capítulo.

2. Reforma de la Tributación de las Rentas de Capital

La influencia de la tributación de las rentas de capital sobre la competitividad, junto a la previsible evolución del proceso de armonización fiscal en la Comunidad Europea, y las tendencias de reforma detectadas en los países comunitarios, obligan a plantearse de forma crítica la regulación vigente de la fiscalidad de las rentas de capital en España.

El análisis de la fiscalidad actual, y de sus defectos técnicos y económicos, permite apoyarse en las enseñanzas doctrinales y de sistemas comparados para argumentar la propuesta de una serie de reformas en el tratamiento fiscal de intereses, dividendos, y ganancias de capital.

La finalidad de un estudio de estas características debe ser posibilitar la aplicación en la práctica de sus conclusiones o recomendaciones. Por este motivo, y sin sacrificar por ello el rigor técnico, las propuestas obedecen a un planteamiento realista, fundamentado en la situación

actual y perspectivas de nuestro sistema fiscal a corto y medio plazo, olvidando voluntariamente la consideración de reformas de mayor importancia, que sólo serán factibles en el largo plazo.

2.1. *Tributación de las variaciones patrimoniales*

Como resultado del análisis realizado a lo largo del estudio, se pueden identificar con claridad los inconvenientes relativos al sistema de gravamen de las ganancias de capital vigente en España. Desde el punto de vista de los principios de la imposición, la reforma deseable debiera centrarse de forma muy particular en una mejora en los principios de equidad, neutralidad y crecimiento.

En cuanto hace referencia a la equidad, ya hemos comentado que el sistema actual incumple en buena medida este principio al no considerar correctamente la corrección del efecto inflacionista sobre las ganancias, así como la irregularidad en la percepción de las mismas, hechos que unidos a la progresividad de la tarifa provocan la existencia de un sistema poco equitativo. El gravamen de las ganancias reales y su correcta imputación temporal son requisitos indispensables para conseguir un grado aceptable de equidad en el tributo. En esta misma línea se situarían los esfuerzos para aproximar el tratamiento fiscal de los residentes y no residentes a este respecto, que de hecho implican un trato poco equitativo para los contribuyentes españoles.

Por su parte, el concepto moderno de neutralidad impositiva exige que el sistema tributario no imponga trabas ni altere sustancialmente el funcionamiento de la actividad económica privada. Es evidente que el sistema español se caracteriza por sus escasa neutralidad, ya que la complejidad y la cuantía del gravamen sobre las ganancias, lo convierten en variable económica básica de decisión, que altera sustancialmente el comportamiento de los inversores privados, en particular debido al "efecto cerrojo" que ha sido

debatido con anterioridad. Para conseguir una mayor adecuación al principio de neutralidad sería indispensable simplificar y clarificar de forma importante el sistema de gravamen, así como adecuar los tipos impositivos para evitar la presencia de los efectos indeseables mencionados, y sobre todo garantizar la movilidad del capital.

En cuanto hace referencia al principio de favorecer el crecimiento económico, debe prestarse atención al papel del sistema de tributación con respecto al objetivo de incentivar la inversión. El actual gravamen de las ganancias de capital, sometido a la tarifa progresiva de la imposición sobre la renta y magnificado por una serie de factores contemplados en este estudio, no sólo se caracteriza por no ofrecer incentivos a la inversión sino que la penaliza considerablemente.

Este aspecto es de una gran importancia, puesto que los estudios más recientes sobre esta materia ponen en relieve que el tratamiento fiscal de las plusvalías es más efectivo que las deducciones por inversión, para incentivar a los inversores. Además, si se establece un tratamiento fiscal favorable para las plusvalías como incentivo a la inversión, se puede conseguir adicionalmente una mejora en el principio de neutralidad, al suprimir las deducciones, que siempre generan distorsiones en el funcionamiento del mercado.

Llegados a este punto, es conveniente reflexionar sobre la idea de plusvalía o ganancia de capital. En realidad gran parte de las mismas, las que están directamente relacionadas por revalorización en el precio de mercado de títulos representativos del capital social, son de hecho beneficios empresariales, por lo que el actual tratamiento de las mismas no sólo es poco apropiado, sino que se está perjudicando de forma directa las posibilidades de inversión, y de crecimiento, más necesarias que nunca en situaciones que presentan una elevada tasa de desempleo.

En la práctica, para favorecer a la inversión y al crecimiento sería recomendable conceder exenciones fiscales para aquellas plusvalías que sean reinvertidas, y desligar a las mismas de la tarifa progresiva del impuesto sobre la renta.

2.1.1. *Análisis del sistema vigente*

Considerando en primer lugar el caso de la imposición personal sobre la renta, pueden destacarse una serie de notas características sobre el tratamiento fiscal de las plusvalías. Situando el análisis en términos de comparación con el anterior sistema, hay que reconocer mejoras evidentes en cuanto a simplicidad y en la suavización del gravamen con respecto a las ganancias de capital de largo plazo; aunque se detectan al mismo tiempo diversos problemas de consideración.

a) Mantiene la falta de diferenciación a nivel conceptual de las ganancias de capital con respecto a las rentas ordinarias, adoptando la concepción sintética de renta a efectos fiscales, que por otro lado se traiciona, al permitir la compensación de las disminuciones patrimoniales, únicamente con incrementos de patrimonio (actuales y futuros).

b) Se incrementa la carga fiscal de las transmisiones lucrativas al equipararlas a las onerosas.

c) El mínimo exento es claramente insuficiente, y está definido técnicamente de forma incorrecta.

d) El método elegido continua sin resolver satisfactoriamente el problema de la inflación, y con carácter general incrementa la tributación de las ganancias de capital.

e) El sistema establecido discrimina a favor de los perceptores de ganancias de capital muy elevadas con respecto al valor de enajenación

del activo. Por lo tanto tiende a favorecer a las ganancias de capital de carácter especulativo.

f) Infravalora o calcula defectuosamente las disminuciones patrimoniales.

g) Es excesivamente restrictivo en la exención por reinversión, sobre todo teniendo en cuenta la importancia del "efecto lock-in".

h) En resumen, puede decirse que el sistema permanece al margen de las enseñanzas de la experiencia comparada, y de las propias necesidades de la economía nacional.

2.1.2. *Propuestas de reforma*

2.1.2.1. *El Impuesto sobre las Ganancias de Capital*

Como ya hemos adelantado en páginas anteriores, la solución ideal para resolver prácticamente en su totalidad los problemas enumerados consistiría en la creación con carácter especial e independiente de un Impuesto sobre las Ganancias de Capital (I.G.C.) que se establecería como figura impositiva independiente complementaria de los impuestos generales sobre la renta.

Podemos sintetizar los principales argumentos que justifican dicha opción en los siguientes términos: en primer lugar, la notoria irregularidad en la percepción de los rendimientos generados como ganancias de capital, dificulta su utilización para el consumo corriente, por lo que no resulta correcta su identificación con la renta ordinaria a estos efectos.

Por otro lado, es habitual que las ganancias de capital se generen en períodos superiores al año, hecho que provoca problemas a la hora de imputarlos temporalmente en los impuestos generales sobre la renta. En última instancia, las ganancias de capital, al no presentarse con

Cuadro 2. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL EN LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA (Personas físicas)

Pais	Ganancias a corto plazo	Ganancias a largo plazo	Gravamen al tipo marginal máximo	Gravámenes especiales	Mínimo exento	Ajustes por inflación
Alemania	Carácter especulativo: - B. inmuebles 6 meses - B. inmuebles 2 años	Exemptadas de gravamen	56 %	Tipos reducidos y d.º a compensación de pérdidas: Cesión de explotaciones económicas y Transmisión participaciones sociales.	1.000 marcos	-
Bélgica	Exemptadas de gravamen salvo terrenos con posesión < 8 años; tipo 33-16.5 % según tiempo de posesión.	Exemptadas de gravamen salvo ventas de participaciones importantes de soc. belgas a soc. extranj. 16,5 %		Activos utilizados en actividad profesional como en Impuesto de Sociedades.		-
Dinamarca	B. inmuebles 3 años B. inmuebles 7 años con reducción 20 % de Plusvalías por cada año que pase	Exemptadas de gravamen	56 %	Impuesto especial: acciones de "interés sustancial". Patentes, rentas irregulares, marcas, etc. Tipo 50 %.	6.000 coronas en casos limitados.	Indicación coste inmuebles, cantidad anual fija por cada bien.
Francia	B. muebles 1 año B. inmuebles 2 años	Corrección por inflación. B. inmuebles: reducciones, tipo sobre 1/5 de plusvalía. Valores mobiliarios 15 %.	56 %	- Metales preciosos 7 % - Objetos de arte 4-6 % - Activos activ. profesional se gravan como en el 15.	6.000 fr. (deducción) 270.000 fr. valor Mob. 20.000 fr. arte, metal.	Ajustes anuales. Deducciones en la base imponible de renta. Límites exentos para valores mobiliarios.
Grecia	Exemptadas de gravamen todas las que no deriven de operaciones empresariales o comerciales.		50 %	Activos utilizados en actividad profesional 30 %. Bonos y acciones exentas.		-
Irlanda	Tipos según tiempo de posesión: < 1 año 60 %, 1-3 50 % > de 6,30 %		Impuesto especial		2.000 £ casados doble	Indicación precio compra (activos poseídos más de un año)
Italia	Carácter especulativo: - Valor Mob. 2 años - Venta 2 % de capital de soc. que cotice en bolsa - Parcelación de terrenos > 5	Exemptadas de gravamen	62 %	Cesión y liquidación de empresas individuales.		-
Luxemburgo	Carácter especulativo: - B. muebles 6 meses - B. inmuebles 2 años	- 8 inmuebles: 28,5 % - 12 % según posesión. Exención edificios > 10 años.	56 %	Valores mobiliarios exentos salvo especulación o venta > 25 % capital social. Tipo 1/2 del general.	1.250.000 fr.	Actualización mediante coeficientes. Ajuste escala. Impuesto sobre la Renta si el IPC crece más del 5 %.
Países Bajos	Exención salvo empleo en activ. empresarial o comercial.		72 %	Acciones de "interés sustancial". Tipo 20 %.		-
Reino Unido	Exención: vivienda habitual si se habita más de 1 año, seguros de vida, valores mobiliarios estatales, etc.		40 %	Impuesto especial (C.G.T.)	5.000 £	Actualización coste histórico. Elevación mínimos exentos.
Portugal	Deducción del 50 % de la base imponible. Exenciones: Vivienda habitual y acciones poseídas más de 2 años, intereses oblig. no convert. retención en origen del 10 %.		40 %			-
España	Carácter especulativo < 2 años.	Exentos si: > 16 años (activos) > 11 años (títulos cot. of.) > 21 años (inmuebles)	56 %	Cesión de activo empresarial. Exención por inversión.	Valor de enajenación anual < 500.000 ptas.	Ratios de exclusión en función del período de permanencia.

Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la bibliografía citada.

habitualidad, no proporcionan a su perceptor una capacidad de pago asimilable a la que proporcionan los rendimientos procedentes de fuentes ordinarias de renta. De esta forma las ganancias de capital se alejan del concepto común de renta gravable en los impuestos generales sobre la renta.

El sistema en sí, partiría como premisa de una precisa delimitación conceptual de los rendimientos sujetos y no sujetos al I.G.C. Aunque en algunas ocasiones se ha señalado que este elemento puede crear problemas técnicos por lo que se desaconseja la existencia de un I.G.C. independiente, en la realidad fiscal ya se han delimitado los conceptos que constituyen ganancias de capital en el I.R.P.F., por lo que no debiera haber ningún problema en separarlos del impuesto general para darles un tratamiento específico.

Sobre la base establecida de acuerdo con esta concepción deberían establecerse oportunamente los coeficientes correctores que suprimieran todo efecto de la inflación sobre las ganancias de capital, suprimiendo el componente ficticio de forma que sólo se gravaran las ganancias reales.

El tipo impositivo debería ser único y determinarse de forma que el I.G.C. no actuará como un desincentivo a la inversión. Por último sería recomendable conceder exenciones para aquellas ganancias de capital que sean objeto de reinversión en determinadas condiciones.

En el caso español, la propia normativa tributaria viene a dar soporte (aunque no de forma explícita) a los argumentos de la imposición independiente sobre las ganancias de capital. En su momento hemos visto que el nuevo sistema de tributación de las variaciones patrimoniales en España supone de hecho desligarlas de la estructura ordinaria del impuesto sobre la renta, solución justificable a la luz de las peculiaridades que presentan dichos rendimientos frente a los procedentes de fuentes ordinarias como

sueldos y salarios. Precisamente por este motivo sería aconsejable seguir con rigor la línea de reforma emprendida y reconocer la peculiaridad de las ganancias de capital dándoles un tratamiento específico.

Algunos de los detractores de esta figura impositiva han puesto de relieve que un I.G.C. independiente traería consigo un cierto grado de duplicidad en las funciones administrativas respecto a los existentes impuestos generales sobre la renta, aunque desde otra óptica podría argumentarse que el principio de especialización administrativa se vería reforzado con este sistema, por lo que hay que matizar adecuadamente estas críticas.

Sin embargo, si por motivos de índole económica o política resulta difícil realizar un cambio tan radical a partir del sistema actual, pueden conseguirse objetivos similares con una solución alternativa.

2.1.2.2. Las ganancias de capital en el Impuesto sobre la Renta

La tributación de las ganancias de capital netas en un impuesto específico (al margen de la imposición personal sobre la renta); a un tipo proporcional y constante con independencia de la cuantía de la plusvalía; es sin duda una solución interesante desde el punto de vista de la simplicidad y del incentivo a la movilidad más eficiente de los activos patrimoniales.

Sin embargo, la tendencia del sistema comparado conduce con bastante claridad a la integración del gravamen de las ganancias de capital en la imposición personal sobre la renta. Por otro lado la inexistencia en España de experiencia previa en la creación de un tributo independiente de tales características, así como el claro rechazo por parte del Ministerio de Economía y Hacienda de esta solución, conducen a un cambio de enfoque más adecuado al modelo fiscal implantado en España en la actualidad.

La propuesta contempla un tratamiento específico para las ganancias de capital, en el ámbito de la imposición general sobre la renta con el objetivo de evitar los supuestos problemas de determinación del hecho imponible y de administración del tributo que implicaría un impuesto independiente sobre las ganancias de capital.

Una propuesta de este tipo no puede valorarse de forma teórica o abstracta. Los especialistas cuando recomiendan un determinado sistema lo hacen en virtud de sus ventajas específicas pero teniendo muy presente el marco general que proporciona el resto del sistema fiscal considerado. Precisamente, en base a las condiciones generales de la economía española y contemplando el sistema tributario en su integridad, nos hemos decantado por una propuesta concreta en la línea de la imposición sobre la renta unitaria con carácter analítico, superando el concepto imperante en España de impuesto sobre la renta sintético, que de hecho no respeta por la propia normativa tributaria.

La reforma que sugerimos puede sintetizarse en las siguientes medidas concretas:

a) El gravamen debe establecerse sobre la base de las ganancias de capital reales, lo que implica la necesaria corrección de los valores de adquisición de acuerdo a la inflación, a través de coeficientes derivados de la evolución del índice de precios al consumo, que garantizarán la corrección íntegra del efecto inflacionista en la determinación de las ganancias de capital.

b) Debe mantenerse la distinción entre ganancias de capital a corto, medio y largo plazo para evitar los problemas causados por los distintos plazos de obtención de las ganancias y su acumulación en la escala progresiva del impuesto.

En esta línea, deberían establecerse como ganancias a corto plazo, las generadas en plazo inferior a un ejercicio; estableciendo un porcentaje fijo de exención anual para las ganancias

obtenidas en períodos superiores al año (medio plazo); que al llegar al 100 por 100 determinaría la exención total para las ganancias que serían consideradas de largo plazo.

Es importante aclarar que esta medida es complementaria, y no alternativa de los coeficientes de corrección monetaria; ya que mientras éstos pretenden eliminar el impacto de la inflación sobre la determinación de las ganancias, aquella está destinada a compensar el efecto de acumulación en un solo ejercicio de ganancias generadas a lo largo de períodos más dilatados de tiempo.

Consecuentemente el procedimiento de gravamen pasaría a aplicar inicialmente los coeficientes de corrección, y posteriormente, los porcentajes de exención sobre la base real. Si este sistema se aplicase en un contexto de tarifas de progresividad formal más limitada que la actual, se minimizarían los problemas relativos al "bunching effect", simplificando enormemente la liquidación del impuesto.

c) El sistema actual contempla la exención de las ganancias derivadas de la enajenación de vivienda propia o de activos empresariales. Puede contemplarse la exención plena de todas las plusvalías reinvertidas como la solución que menos problemas plantea desde la perspectiva de la eficacia del sistema económico, y como la alternativa más adecuada para suprimir el "efecto cerrojo". Sin embargo se suele argumentar en contra, que ello supone anular la tributación de las ganancias económicamente significativas (que suelen ser objeto de reinversión), sometiendo a gravamen sólo a las pequeñas plusvalías.

A pesar de ello, es posible mantener la equidad impositiva mediante un sistema de exenciones selectivas, como las existentes en materia de vivienda propia o de activos empresariales, pero ampliando su ámbito de aplicación a otras situaciones específicas, en función de su conveniencia económica.

d) Una vez determinada la base imponible correspondiente a las ganancias de capital, ésta debería estar sometida a un tipo impositivo único, que debería establecerse de tal forma que el trato fiscal de las plusvalías pudiera verse favorecido como se observa en las experiencias del sistema comparado. Además mediante este tipo impositivo diferenciado se evitan los problemas relativos a la irregularidad en la obtención de las ganancias y a la acumulación de las mismas en la base imponible del impuesto, ya que desaparece el efecto causado por la progresividad de la tarifa de renta.

Es obvio que, ante la articulación de este sistema, las ganancias y pérdidas de capital se computarán separadamente de las rentas restantes, y por lo tanto sólo podrán compensarse entre sí dentro de un mismo ejercicio fiscal. En el caso de que se produzcan pérdidas debería permitirse su compensación frente a incrementos de patrimonio, en un período de tiempo suficientemente largo (e. g. diez ejercicios).

e) Otro aspecto básico a considerar es la asimetría en el tratamiento fiscal de las ganancias de capital obtenidas por residentes y no residentes. La actual situación es desfavorable para el contribuyente español en general por lo que se debería buscar una igualdad en el trato de residentes y no residentes adecuando convenientemente los Convenios de Doble Imposición Internacional. Ante las posibles restricciones que pudieran obstaculizar estas prácticas, un camino más directo consiste en acercar nuestra tributación sobre ganancias de capital a las líneas generales que imperan en los sistemas comparados.

En resumen, las propuestas de reforma desarrolladas para la tributación de ganancias y pérdidas de capital en la imposición sobre la renta de las personas físicas, deben centrarse en la simplificación del método de gravamen y en la consecución de una cierta uniformidad en el trato con respecto a los restantes países comunitarios. Para conseguir tales objetivos es preci-

so sacrificar las exigencias de una pretendida equidad, puramente formal, que en la práctica suele traducirse en una complejidad liquidatoria enorme y en un instrumento tributario de escasa eficiencia para la propia administración tributaria.

2.1.3. *Las variaciones patrimoniales en el Impuesto sobre Sociedades*

Las características básicas de la tributación de las ganancias de capital en el Impuesto sobre Sociedades español puede resumirse en:

a) Los incrementos o disminuciones patrimoniales de la sociedad son considerados como ingresos o pérdidas para la determinación de la base imponible del impuesto sumándose a los importes adicionales que por ambos conceptos reciba la sociedad.

b) No existe ningún mecanismo explícito para corregir los efectos de la inflación. La inexistencia del mismo está basada en los criterios generales utilizados para calcular las variaciones patrimoniales, al utilizar como valor de adquisición el valor neto contable del activo, con todos los problemas que ello comporta.

c) En su caso, las pérdidas de capital pueden compensarse con los demás elementos positivos de la renta, incluso aunque produzcan bases imponibles negativas, que serán trasladables en el plazo de los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos.

d) Al igual que sucede en el I.R.P.F., se carece de una fórmula de integración entre los impuestos sobre la renta y sociedades, lo que nos conduce a que los beneficios no distribuidos sean gravados por el I.R.S.; y más adelante, la parte de los mismos que genere una apreciación en el valor de los títulos de la sociedad.

De acuerdo con el análisis teórico y comparado, desarrollado en los capítulos 1 a 3, el

régimen tributario español puede considerarse como bastante próximo a las tendencias doctrinales y a los sistemas fiscales de los países comunitarios. Sin embargo, existen dos factores específicos, en los que sería conveniente introducir una reforma:

a) Ante todo, es recomendable introducir ajustes destinados a corregir el efecto de la inflación en la determinación de las ganancias de capital; tal y como se contempla en la normativa de todos los países comunitarios (con excepción de Grecia).

b) Por otro lado, sería conveniente flexibilizar las normas relativas a la compensación de pérdidas, ampliando los supuestos generales y los plazos concedidos. Sin necesidad de alcanzar de inmediato las propuestas de la Comisión de las Comunidades Europeas (compensación ilimitada hacia ejercicios posteriores, y limitada a dos años a ejercicios anteriores), podría considerarse como muy positiva una compensación hasta diez ejercicios posteriores, admitiendo la compensación a ejercicios anteriores, limitada al inmediatamente anterior; con el fin de introducir la fórmula de "carry back", particularmente favorable para nuevas empresas y sociedades de capital-riesgo.

2.2. Tributación de los dividendos

2.2.1. El Sistema de Imputación Plena

El sistema que se propone se articula de la siguiente forma:

a) Se establece un tipo único en el impuesto sobre Sociedades del 35 por 100 que gravará a la totalidad de los beneficios obtenidos por las mismas. Aquellos accionistas que hayan percibido dividendos, estarán obligados a tributar por ellos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero gozarán de un crédito fiscal sobre la totalidad del dividendo que ha cotizado en el Impuesto sobre Sociedades, debiendo incluir dicho crédito en la base del impuesto. Si la cuantía del

crédito es superior a la deuda tributaria del socio, la diferencia le deberá ser devuelta a éste en su totalidad.

b) De acuerdo con la metodología desarrollada el tipo de imputación se definirá como la parte del dividendo bruto que se considera que ya ha pagado el impuesto personal correspondiente en la sociedad; por lo que el impuesto que recaerá sobre los beneficios será:

$$T = t.B - s.D \quad (1)$$

siendo:

$$T = t \quad y \quad \delta = \frac{1}{1-s} \quad (2)$$

En este sistema, el dividendo monetario percibido por el accionista no coincide con el dividendo bruto, ya que éste incluye el propio crédito impositivo, de modo que:

$$D = \frac{C}{1-s} \quad (3)$$

De acuerdo con la fórmula propuesta por la Comisión Europea en su Propuesta de Directiva, el tipo de deducción aplicable a los dividendos netos (s'), estará en función del porcentaje del Impuesto sobre Sociedades que se reconozca como crédito fiscal al accionista:

$$s' = \frac{t}{1-t} K \quad (4)$$

A partir de (3) se deduce que:

$$C = (1-s) D \quad (5)$$

por lo que:

$$s'. C = s' (1-s) \quad (6)$$

de donde se sigue que:

$$s = \frac{s'}{1+s'} \quad (7)$$

Cuadro 3. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL EN LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA (Sociedades)

País	Cómputo a efectos Impuesto de Sociedades	Tipo impositivo general	Ajuste por inflación	Exenciones	Compensación de pérdidas	
					Hacia atrás	Hacia adelante
Alemania	Renta ordinaria	Beneficio no distribuido: 56 %. Beneficio distribuido: 36 %.	Si	• Reinversión antes de dos años. • Fusiones	2 años (limitada)	5 años.
Bélgica	Renta ordinaria si la posesión es menor de 5 años.	43 % ó 21,5 % si la posesión es mayor de 5 años.	Si	• Reinversión antes de 3 años. • Fusiones.	—	5 años o ilimitada por depreciación de activos.
Dinamarca	Renta ordinaria	50 %	Si	• Venta de acciones poseídas más de 3 años.	—	5 años excepto minusv. inmuebles.
España	Renta ordinaria	35 %	No	• Reinversión antes de 2 años. • Fusiones y absorciones.	—	5 años.
Francia	Régimen corto plazo (menos de 2 años). Régimen largo plazo (más de 2 años).	Corto plazo: 42 % general 15 % Largo plazo inmuebles urbanos: 25 %	Si	• Fusiones, escisiones y transformaciones	—	5 años.
Grecia	Renta ordinaria (salvo venta de acciones).	Beneficio no distribuido: 46 % Beneficio distribuido: exento Inmovilizado inmaterial: 30 %	No	• Reinversión. • Venta de acciones.	—	3 ó 5 años.
Irlanda	Régimen en función del periodo de posesión.	Posesión: menos de 1 año: 60 % de 1 a 3 años: 50 % de 3 a 6 años: 35 % más de 6 años: 30 %	Si	Mínimo 500 libras. Explotaciones agrícolas. Régimen diferenciado.	—	Sin límite.
Italia	Renta ordinaria.	36 %	Si	• Reinversión antes de 2 años. • Fusiones y transformaciones.	—	5 años.
Luxemburgo	Renta ordinaria.	34 %	Si	• Reinversión antes de 2 años. • Fusión (plazo mayor de 5 años).	—	5 años.
Países Bajos	Renta ordinaria.	35 %	Si	• Reinversión antes de 4 años.	3 años	8 años. Sin límite para minusvalías de los 6 primeros ejercicios.
Portugal	Renta ordinaria.	35 %	Si	• Reinversión antes de 2 años. • Fusiones y escisiones.	—	5 años.
Reino Unido	Impuesto especial. (Capital Gains Tax).	35 %	Si	• Reinversión. • Fusiones y otras.	—	Sin límite.

Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la bibliografía citada.

Con lo que es posible calcular el tipo de imputación en función de los dividendos netos percibidos por el accionista, como se hace en la fórmula del "Avoir fiscal" o en la propuesta en el "Informe Meade".

Sustituyendo (8) en (7) puede obtenerse el tipo de imputación sobre los dividendos brutos (incluyendo el crédito fiscal):

$$s = \frac{k \cdot t}{1 - t(1 - k)} \quad (8)$$

Con una imputación plena, al 100 por 100, k será siempre igual a la unidad, por lo que el tipo de imputación deberá ser del 35 por 100 sobre los dividendos brutos (incrementados por el propio crédito fiscal) o del 53,85 por 100 sobre los dividendos netos percibidos por el accionista.

c) La posibilidad de que algunos beneficios sociales no hayan sido gravados, o lo hayan sido en menor cuantía en el impuesto societario, debido a normas coyunturales, provocaría que, al no haber sufrido doble imposición económica, se beneficiaran del crédito del impuesto.

Para evitar este inconveniente, la solución óptima consistiría en instrumentar un mecanismo de crédito del impuesto en cuantía variable, reduciendo el importe del crédito hasta hacerlo nulo en los casos necesarios, reconociendo el crédito tributario en función del gravamen soportado por los beneficios en la sociedad distribuidora. Pero dicho sistema implica una evidente complejidad administrativa, por lo que posiblemente sería más adecuado crear algún gravamen complementario en la estructura del propio impuesto.

En resumen, la propuesta se plasma en la adopción de un sistema de imputación plena con un tipo de imputación del 35 por 100, sobre los dividendos brutos (incrementados por el propio

crédito fiscal), manteniendo el tipo impositivo general para las sociedades, en el 35 por 100, con lo que se eliminaría totalmente la doble imposición económica de los dividendos.

2.2.2. Argumentación a favor de la imputación plena

Desde un punto de vista general, es posible identificar una serie de argumentos que justifican la elección de un sistema de imputación frente a un sistema clásico de doble imposición. En el estudio se ofrecen argumentos en apoyo del sistema de imputación frente a las restantes fórmulas de integración parcial. De todas maneras, las razones que se apuntan son válidas, en principio, para cualquier grado de imputación, aunque se ven reforzadas en el caso de la imputación plena, y pueden resumirse como sigue:

1. Neutralidad respecto a la forma de financiación de las empresas. La doble imposición provoca una retención masiva de beneficios por la sociedad, favoreciendo la autofinanciación, mientras que la imputación favorece más la distribución de beneficios y las sociedades pueden financiarse en el mercado de capitales, sistema que, aunque no puede afirmarse que sea más positivo que la autofinanciación, cuando menos deja que las decisiones de inversión se adopten sin condicionamientos tributarios.

2. Neutralidad respecto al carácter personal o social del empresario. En el sistema clásico, y para escalones de renta muy elevados, el empresario persona física que cotiza a los tipos progresivos del Impuesto Personal sobre la Renta, soportará una carga impositiva superior a la que tendría si fuera empresario social y retuviera en la sociedad parte de dichos beneficios. A la inversa, los beneficios de la sociedad distribuidos por el empresario social han de soportar una doble imposición económica que no afecta al empresario personal.

Cuadro 4. PARAMETROS IMPOSITIVOS Y GRADO DE ATENUACION DE LA DOBLE IMPOSICION DE DIVIDENDOS EN LA COMUNIDAD EUROPEA (Modelo de "Discriminación Fiscal")

<i>Países y Sistemas</i>	τ	δ	$(1 - \tau) \cdot \delta$	ϕ
Sistema Clásico				
Bélgica	0,55	1,0000	0,4500	0
Luxemburgo	0,33	1,0000	0,6700	0
Países Bajos	0,35	1,0000	0,6500	0
Sistema de Deducción				
Grecia	0,46	1,8519	1,0000	100
Sistema de Imputación				
Dinamarca	0,38	1,3333	0,8267	54,40
España	0,35	1,1000	0,7150	18,6
Francia	0,42	1,5000	0,8700	69,0
Irlanda	0,40	1,4925	0,8955	73,9
Italia	0,36	1,5625	1,0000	100
Portugal	0,365	1,2500	0,7938	43,5
Reino Unido	0,34	1,4925	0,9851	95,6
Sistema de Imputación y Doble Tipo				
Alemania	0,56	2,2727	1,0000	100

Parámetros relevantes:

τ = Tipo básico del impuesto sobre sociedades.

δ = Coeficiente del grado de discriminación entre beneficios distribuidos y retenidos antes de la deducción de impuestos personales.

$(1 - \tau) \cdot \delta$ = Índice de discriminación de los dividendos respecto a otras rentas personales.

ϕ = Índice de corrección de la doble imposición de dividendos.

Fuente: Elaboración propia. Basada en González-Páramo (1989).

El sistema de imputación soluciona el primer problema, pues requiere un tipo impositivo sobre sociedades más alto, que incluso se puede igualar al tipo medio máximo del impuesto personal, y también el segundo, al compensar a través del crédito del impuesto la doble imposición que soportan los beneficios distribuidos.

3. Razones de equidad. En el sistema clásico, no se puede graduar de manera adecuada la incidencia del sistema tributario en su conjunto sobre los distintos socios, puesto que la

progresividad que grava a los beneficios distribuidos a través del Impuesto Personal sobre la Renta presenta un grado variable, en función de la participación en cada uno de los socios en el capital social, y por tanto, en los dividendos percibidos, lo cual se evita en el sistema de imputación merced a la concesión de los créditos impositivos en función de los dividendos percibidos por el accionista.

Además, de la falta de neutralidad del sistema clásico ya comentada, se deriva que los socios

Cuadro 5. PORCENTAJE DE CORRECCION DE LA DOBLE IMPOSICION EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA C.E.E. (1991)

País	Tipo marginal renta (t_{MR})	Imposición total (T_t)	Exceso $W = T_t - t_{MR}$	Indice ∞
Alemania.....	0,53	0,53	0	100 %
Italia.....	0,50	0,50	0	100 %
Grecia.....	0,50	0,50	0	100 %
Francia.....	0,57	0,63	0,06	69 %
Reino Unido.....	0,40	0,47	0,07	65 %
Irlanda.....	0,53	0,62	0,09	50 %
España.....	0,56	0,64	0,08	42 %
Dinamarca.....	0,57	0,66	0,09	41 %
Portugal.....	0,40	0,57	0,17	20 %
Bélgica.....	0,25 ⁽¹⁾	0,54	0,29	0 %
Holanda.....	0,60	0,74	0,14	0 %
Luxemburgo.....	0,50	0,66	0,16	0 %
Media CEE.....	0,49	0,59	0,10	49 %

Fuente: European Taxation y O.C.D.E.

(1) Tipo de retención liberatoria

mayoritarios están interesados en forzar la autofinanciación empresarial, al efecto de evitar el gravamen sobre una mayor cantidad de beneficios distribuidos. Esta política puede chocar contra los intereses de los socios minoritarios que, en principio, estarán más inclinados a obtener por su participación una rentabilidad efectiva a corto plazo. El sistema de imputación, al reducir la presión fiscal que recae sobre los dividendos, facilitará que su reparto se vea incrementado.

4. Eliminar incentivos para la creación de sociedades interpuestas. Estos incentivos en el sistema clásico consisten en las amplias diferencias existentes entre los tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades y sobre la renta personal, particularmente en lo que concierne a los tramos superiores de renta, lo que motiva la aparición de sociedades interpuestas con el fin de realizar el reparto de dividendos a través de

ellas, evitando de esta manera el pago del Impuesto Personal sobre la Renta. Este incentivo desaparece al implantarse un tipo impositivo superior en el Impuesto sobre Sociedades, al aplicarse el sistema de imputación.

5. Desarrolla el mercado bursátil de títulos de renta variable. Esta ventaja está directamente relacionada con otras ya señaladas. Lógicamente, las facilidades que otorga el sistema de imputación para una política de reparto de dividendos tendrán como efecto inducido la atracción de nuevas inversiones hacia el mercado de acciones, promoviendo una notoria expansión en el mercado de títulos de renta variable.

2.2.3. *Condicionantes de la coordinación fiscal internacional*

Si se plantea el alcance del sistema de imputación plena desde un enfoque más amplio, se

advierde que dicho sistema será compatible con una verdadera armonización fiscal internacional si se respetan tres principios:

1. El crédito impositivo imputable al accionista también debe ser concedido a los inversores extranjeros, y no sólo a los nacionales.

2. Si existe alguna restricción sobre el crédito imputado motivada por no haber sido gravados los beneficios subyacentes, no deberá ser aplicada si los beneficios han sido gravados en otro Estado distinto del de residencia de la sociedad afectada.

3. Los dos principios enunciados deben operar de tal forma que produzcan una distribución justa y aceptable de los ingresos totales netos entre los diversos Estados implicados en el sistema de armonización. Es obvio que este último principio suscita dos cuestiones polémicas: ante todo, cómo se determina la distribución más justa y posible y, a continuación, como se articula el sistema para obtenerla. La primera cuestión está abierta a la polémica por sus connotaciones subjetivas; la segunda puede ser estudiada a partir de diversas hipótesis de partida, en función de los objetivos de política económica que se persigan.

Al margen de estas cuestiones, teniendo en cuenta las implicaciones internacionales del sistema de imputación, puede decirse que el sistema clásico es, obviamente, de más sencilla aplicación y presenta la ventaja adicional de no introducir discriminaciones apreciables que distorsionen los movimientos internacionales de capitales.

La liberalización del mercado de capitales europeo y el impulso en el proceso de armonización fiscal, conducen forzosamente a enfrentarse con la doble imposición desde una perspectiva comunitaria. Este enfoque supone, además, una consideración simultánea de la doble imposición interna e internacional que ponga

de relieve las interacciones mutuas que se producen entre ambos fenómenos. De esta manera será posible valorar de su totalidad los factores que inciden sobre la doble tributación de los dividendos, y calibrar la conveniencia de las distintas alternativas de su tratamiento.

2.2.4. *Interacción entre la Doble Imposición Económica e Internacional*

Es posible enfrentarse a esta cuestión con distintas ópticas. Desde un punto de vista estrictamente basado en el principio de neutralidad, puede decirse que un sistema clásico (doble imposición íntegro) combinado con la existencia de reciprocidad en los tipos de retención sobre los dividendos distribuidos al exterior, presenta ventajas sobre los sistemas de integración.

En principio los sistemas de *deducción* y *doble tipo* favorecerán a los inversores extranjeros, mientras que el sistema de *imputación* (crédito por dividendos percibidos) lo hará con los inversores nacionales. Para evitar estos problemas, es preciso introducir disposiciones de coordinación especiales en los Convenios bilaterales de Doble Imposición.

En esta misma línea, se reconoce que la doble imposición de los dividendos a nivel nacional, genera una serie de distorsiones en la eficiencia de la asignación de recursos (política financiera, reparto de beneficios, decisiones de inversión, ...etc.), pero al mismo tiempo se argumenta que la ineficiencia generada por dicho doble gravamen no es diferente en un contexto internacional que en el nacional. En otras palabras se afirma que las distorsiones causadas son generales, y por lo tanto no afectan a las decisiones de asignación internacional del capital, de donde se deduce que la Doble Imposición Económica de dividendos puede producirse a nivel nacional, sin que sea necesario evitarla a nivel internacional.

Si, al margen de la neutralidad, se toman en consideración criterios de equidad (interna e

internacional), hay que considerar el problema en presencia de algún sistema de integración que evite el doble gravamen interno de los dividendos. Bajo este supuesto, y con una perspectiva internacional, la solución satisfactoria consistiría en establecer "un sistema de integración peculiar, con todo el beneficio de la sociedad extranjera integrado en la base imponible del país de residencia del inversor, y un mecanismo de crédito total por el impuesto subyacente), que proporcionaría el nivel adecuado de neutralidad y equidad interpersonal, a la vez que evitaría el tema del diferimiento de la tributación de los beneficios no distribuidos en el país de residencia del inversor" (E. Albi. 1988). El propio autor de la propuesta considera que los problemas administrativos de aplicación serían considerables, por la novedad del sistema a nivel internacional, el coste recaudatorio para el país de residencia del crédito total por impuesto subyacente, la inexistencia actual de autoridades de control supranacionales (esto podría matizarse en el caso de la Comunidad Europea), y el desconocimiento de sus efectos sobre la distribución de dividendos o los provocados por las diferencias en el tratamiento fiscal de las ganancias de capital generadas por beneficios no distribuidos.

Una vez más, nos vemos obligados a descartar las soluciones extremas para adoptar estrategias más realistas, que permitan evitar o atenuar la doble imposición de los dividendos a nivel interno, sin distorsionar los movimientos internacionales de capitales, ni la equidad interpersonal e interjurisdiccional, a través de los métodos oportunos para evitar la Doble Imposición Internacional.

Sin embargo, estas reflexiones genéricas, realizadas desde una perspectiva internacional, pueden precisarse para un marco internacional con una delimitación concreta, en particular para un área en la que opera un "mercado interior", como sucede en la Comunidad Europea. El análisis desarrollado de acuerdo con este su-

puesto de partida ofrecerá conclusiones más adecuadas al objetivo de nuestro estudio.

2.2.5. *Coordinación internacional de la tributación sobre el capital en la Comunidad Europea.*

Con el fin de valorar los problemas relativos a la doble imposición de dividendos y las ventajas e inconvenientes de las fórmulas de integración y los sistemas de coordinación en el ámbito comunitario, nos apoyaremos en los criterios desarrollados, aplicados sobre un modelo normativo propuesto por P.B. Musgrave (1987), que permite realizar una comparación sencilla e ilustrativa sobre los efectos combinados de los sistemas destinados a evitar la doble imposición (económica e internacional) de los dividendos.

2.2.5.1. *Un modelo comunitario con dos alternativas de integración.*

Un modelo realista que describa la movilidad internacional del capital debe tener en cuenta que los países pueden ser tanto importadores como exportadores de capital (característica muy adecuada en el caso de la Comunidad Europea), por lo que en lo referente a la soberanía fiscal, aplicarán tanto el principio de gravamen en la fuente como el de residencia.

El modelo simplificado de mercado único que aplicaremos a la Comunidad Europea considerará la existencia de tres países, dos miembros de la Comunidad (A y B) y un tercero no miembro (C).

Ambos países miembros, A y B, aplican un Impuesto sobre Sociedades basado en el principio de la fuente, con un tipo impositivo del 25 por 100, mientras que el tipo impositivo en el Impuesto sobre la Renta es del 50 y del 30 por 100 respectivamente.

Teniendo en cuenta que el capital fluye en ambas direcciones, si el gravamen societario se basa en la fuente a un tipo impositivo común para ambos países se garantizará no sólo la equidad interjurisdiccional, sino también la neutralidad en la localización internacional del capital, ya que tanto el país A como B gravarán la renta societaria en la fuente pero observando reciprocidad en los tipos aplicados sobre las rentas de no residentes (por lo que no se requiere la aplicación de retenciones sobre los dividendos).

Este supuesto básico de partida es difícil que se produzca en la práctica, porque en términos rigurosos exigiría no sólo la existencia de un tipo legal común, sino también un elevado grado de uniformidad en la definición de la base imponible del impuesto.

Por lo que se refiere a la coordinación internacional consideraremos seis casos a efectos comparativos: rentas generadas en el país A gravadas en A y en B; rentas generadas en B gravadas en A y en B; y rentas generadas en C (país no comunitario) gravadas en A y en B.

En cuanto a las alternativas de integración entre los impuestos personal y societario se considerarán únicamente dos:

a) *Sistema Integrado*. Se contempla el Impuesto sobre Sociedades como un impuesto a cuenta, es decir una retención que pueda acreditarse contra el impuesto personal del accionista. Desde un punto de vista basado en el principio de residencia, lo más adecuado es utilizar el criterio de base amplia, incluyendo las rentas percibidas del extranjero y la participación del accionista en los beneficios no distribuidos de sociedades extranjeras o de filiales o sucursales de sociedades nacionales.

En ausencia de una coordinación fiscal internacional, este planteamiento presenta serios

inconvenientes, ya que la equidad interjurisdiccional exige una igualación de los tipos del Impuesto de Sociedades, aunque no es necesario que suceda así como el Impuesto sobre la Renta, cuya estructura y tipos impositivos reflejan las distintas concepciones sobre la equidad impositiva a nivel interno.

b) *Sistema clásico*. Si el sistema impositivo basado en el principio de residencia no contempla la integración de los impuestos personal y societario, el problema de la coordinación fiscal interjurisdiccional es bastante más complejo.

De acuerdo con P. B. Musgrave (1987) este sistema, conocido como "clásico" es imperfecto, y el Impuesto sobre Sociedades actúa como "proxy" del Impuesto sobre la Renta Personal que recae sobre los beneficios no distribuidos, generando un gravamen adicional sobre los dividendos. De esta manera el Impuesto sobre Sociedades se convierte en elemento esencial para determinar la equidad interjurisdiccional, desde un punto de vista de impuesto sobre la fuente de renta.

Por lo tanto, el tipo impositivo basado en consideraciones de equidad interjurisdiccional puede ser demasiado alto o demasiado bajo para satisfacer las exigencias de la equidad individual en el país de residencia. Con el fin de atenuar estos inconvenientes, pueden adoptarse una serie de medidas específicas. Por ejemplo puede aplicarse un recargo o descuento compensatorio a la renta societaria (procedente de fuente interna o externa) percibida por un contribuyente residente. Los dividendos pagados a una sociedad matriz residente por una filial extranjera no volverán a ser gravados a nivel societario, pero toda la renta procedente de la sociedad estará sometida a un recargo (o reducción) a nivel del accionista que permitirá determinar la renta neta procedente de la sociedad a incluir en la base imponible del accionista individual.

2.2.5.2. *La coordinación fiscal comunitaria en función del sistema de integración.*

El grado de desarrollo de la unión económica en la Europa comunitaria se caracteriza fundamentalmente por la consecución de un mercado de capitales unificado como consecuencia de la desaparición de las barreras que impedían la libertad de movimiento del capital intracomunitario. Este estado de la cuestión concede un protagonismo especial a los problemas derivados de la coordinación fiscal de la imposición sobre las rentas del capital en los Estados miembros.

Al no existir una autoridad fiscal única, el gravamen de las sociedades implica una distribución de ingresos entre los Estados miembros cuyo grado de arbitrariedad aumenta en función de las diferencias de tipos impositivos característicos de cualquier sistema que no esté plenamente coordinado.

Desde el momento en que todos los Estados miembros dejen exenta de gravamen la renta obtenida por filiales extranjeras de sus sociedades residentes, este sistema de imposición sobre sociedades basado en el principio de la fuente, provocará que las inversiones directas sean tratadas de forma no neutral, al enfrentarse a diferentes tipos de gravamen.

A medida que el mercado único posibilite la ampliación y el crecimiento de las operaciones internacionales en su seno, las estructuras societarias multiestatales ganarán en complejidad, dificultando no sólo el cumplimiento del principio de neutralidad, sino también los propios mecanismos de gestión y coordinación internacional del impuesto.

La consecuencia de lo expuesto es evidente: la Comunidad Europea debe plantearse con carácter prioritario la adopción de acuerdos que conduzcan a reglas uniformes para la determinación de la base, y a tipos de gravamen efectivos

iguales, con el fin de evitar la falta de neutralidad y las desigualdades en la distribución de los ingresos entre los Estados miembros.

El objetivo prioritario consiste por lo tanto en alcanzar un grado elevado de armonización del Impuesto sobre Sociedades, basado en la fuente, con criterios uniformes para determinar la base, e igualación de tipos efectivos. En este sentido, los métodos aplicados para atenuar la Doble Imposición Internacional en la Comunidad Europea no consiguen sus objetivos de forma plena debido a la existencia de algunos problemas técnicos como el diferimiento del gravamen de los beneficios no distribuidos de filiales extranjeras, o la exención de las rentas procedentes del extranjero.

Si se consigue la igualación de tipos de gravamen y la uniformidad en la determinación de la base imponible societaria, los sistemas de imposición sobre la renta personal en cada país podrán presentar diferencias que reflejen los criterios de equidad interpersonal y redistribución de la renta en cada caso concreto, limitándose el Impuesto sobre Sociedades a garantizar la neutralidad y equidad interjurisdiccional.

Con respecto al principio de neutralidad en la localización del capital, y desde la perspectiva de un mercado único, hay que plantearse la existencia de dos aspectos diferentes:

- La neutralidad en la localización de las inversiones en el interior de la Comunidad Europea.
- La neutralidad en la localización de las inversiones entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y el resto del mundo.

Siempre que todos los Estados miembros ofrezcan un tratamiento idéntico a los demás estados en el Impuesto sobre Sociedades, a efectos de la imposición sobre la renta personal,

la aplicación de un Impuesto sobre Sociedades (en todos los Estados miembros) basado en la fuente y con tipos de gravamen uniformes, se garantizará la consecución de la neutralidad interna en el espacio económico comunitario (con independencia del grado de integración entre los impuestos personales y societarios que adopte cada Estado miembro).

Una ilustración práctica de estas afirmaciones se ofrece en los ejemplos numéricos, propuestos por P.B. Musgrave, que se recogen en los Cuadros 6 y 7, de acuerdo con los supuestos especificados en la sección anterior y con los siguientes tipos impositivos nominales:

- Impuesto sobre Sociedades en A: 25 por 100
- Impuesto sobre la Renta Personal en A: 50 por 100.
- Impuesto sobre Sociedades en B: 25 por 100
- Impuesto sobre la Renta Personal en B: 30 por 100.
- Impuesto sobre Sociedades en C: 40 por 100

En el ejemplo del Cuadro 6 no existe sistema de integración, y el impuesto personal se aplica a la renta procedente de la sociedad neta del Impuesto sobre Sociedades, mientras que el supuesto reflejado en el Cuadro 7 se aplica un sistema de integración total en el que el impuesto personal se aplica a la renta procedente de la sociedad incrementada por el crédito del impuesto societario, tanto para los contribuyentes nacionales, como para los comunitarios y los del resto del mundo.

Si observamos la variable "tipo impositivo efectivo" en ambos modelos, se demuestra que la neutralidad interna puede conseguirse tanto con un sistema clásico como con uno de integra-

ción, ya que en el estado de residencia del accionista, las rentas soportarán al mismo tipo efectivo con independencia de su país de origen (siempre que nos refiramos al ámbito comunitario). Sin embargo, en ausencia de integración plena puede observarse que no se consigue la neutralidad entre las inversiones comunitarias y las del resto del mundo, puesto que como aparece reflejado en el cuadro 6, las rentas procedentes del Estado no miembro (C) soportan tipos efectivos de gravamen distintos, a los de las rentas procedentes de los Estados miembros (A y B), en ambos Estados comunitarios. Tal y como se observa en el Cuadro 7, si se establece una integración plena por parte de cada Estado miembro aplicable al Impuesto de Sociedades de cualquier estado miembro o no, se evita totalmente el problema.

Del análisis general de los modelos presentados se desprenden dos conclusiones interesantes desde la perspectiva de la coordinación internacional del Impuesto sobre Sociedades:

a) La equidad interjurisdiccional entre los Estados miembros de la Comunidad Europea puede lograrse con la adopción por parte de éstos de un Impuesto sobre Sociedades, basadas en el principio de la fuente, y de tipos impositivos uniformes.

b) La neutralidad en la localización del capital (o de las inversiones) en el interior del espacio comunitario puede conseguirse también mediante la aplicación generalizada por parte de los Estados miembros de un modelo unitario de imposición de sociedades basado en la fuente y con uniformidad en sus tipos de gravamen. Este sistema permite que los impuestos sobre la renta personal reflejen los criterios de cada Estado en cuanto a la estructura y nivel de la imposición sin afectar a la neutralidad interna.

c) La neutralidad en la localización del capital entre cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea y el resto del mundo, no se ve

Cuadro 6. MODELO DE COORDINACION FISCAL EN LA COMUNIDAD EUROPEA CON SISTEMA CLASICO

<i>Rentas en función de su fuente y la residencia del accionista</i>			Y_{AB}	Y_{AA}	Y_{BA}	Y_{BB}	Y_{CA}	Y_{CB}
Renta Sociedad			100	200	100	300	100	100
IMPUESTOS	ESTADO MIEMBRO A	IMPUESTO DE SOCIEDADES	25,0	50,0	0,0	0,0	0,0	0,0
		IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAL	0,0	75,0	37,5	0,0	30,0	0,0
		TOTAL	25,0	125,0	37,5	0,0	30,0	0,0
	ESTADO MIEMBRO B	IMPUESTO DE SOCIEDADES	0,0	0,0	25,0	75,0	0,0	0,0
		IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAL	22,5	0,0	0,0	67,5	0,0	18,0
		TOTAL	22,5	0,0	25,0	142,5	0,0	18,0
	ESTADO NO-MIEMBRO C	IMPUESTO DE SOCIEDADES	0,0	0,0	0,0	0,0	40,0	40,0
	COMBINADOS	TOTAL COMBINADO	47,5	125,0	62,5	142,5	70,0	58,0
		TIPO IMPOSITIVO EFECTIVO (PORCENTAJE)	47,5	62,5	62,5	47,5	70,0	58,0

Cuadro 7. MODELO DE COORDINACION FISCAL EN LA COMUNIDAD EUROPEA CON INTEGRACION DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOCIEDADES

<i>Rentas en función de su fuente y la residencia del accionista</i>			Y_{AB}	Y_{AA}	Y_{BA}	Y_{BB}	Y_{CA}	Y_{CB}
Renta Sociedad			100	200	100	300	100	100
IMPUESTOS	ESTADO MIEMBRO A	IMPUESTO DE SOCIEDADES	25,0	50,0	0,0	0,0	0,0	0,0
		IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAL	0,0	50,0	25,0	0,0	10,0	0,0
		TOTAL	25,0	100,0	25,0	0,0	10,0	0,0
	ESTADO MIEMBRO B	IMPUESTO DE SOCIEDADES	0,0	0,0	25,0	75,0	0,0	0,0
		IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAL	5,0	0,0	0,0	15,0	0,0	-10,0
		TOTAL	5,0	0,0	25,0	90,0	0,0	-10,0
	ESTADO NO-MIEMBRO C	IMPUESTO DE SOCIEDADES	0,0	0,0	0,0	0,0	40,0	40,0
	COMBINADOS	TOTAL COMBINADO	30,0	100,0	50,0	90,0	50,0	30,0
		TIPO IMPOSITIVO EFECTIVO (PORCENTAJE)	30,0	50,0	50,0	30,0	50,0	30,0

garantizada por la aplicación del sistema uniforme de imposición sobre sociedades descrito en los puntos anteriores, siendo necesaria una integración plena por parte de todos los Estados miembros, incluyendo los Impuestos sobre Sociedades de los países del resto del mundo.

2.2.6. *La necesidad de armonizar el Impuesto sobre Sociedades*

Las conclusiones que se desprenden del contenido de la sección anterior nos enfrentan una vez más entre el verdadero núcleo del problema: la discrepancia entre los tipos efectivos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades a nivel comunitario.

Parte de las distorsiones que se generan en el ámbito internacional como consecuencia de una doble imposición económica de dividendos no corregida, podrían solventarse sin necesidad de recurrir a sistemas de integración total, que complicarían notablemente los mecanismos destinados a atenuar la doble imposición internacional.

La aplicación de un sistema de integración parcial como el que se ha propuesto en el capítulo anterior, es decir un sistema de imputación plena (de crédito al accionista por los dividendos percibidos) permite evitar el doble gravamen que recae sobre los dividendos a nivel interno, sin por ello dificultar o entorpecer los mecanismos de coordinación fiscal internacional. Sin embargo, hay que tener en cuenta que para el sistema combinado funcione adecuadamente, es preciso que los tipos impositivos no diverjan entre sí (Sato y Bird, 1975). Este mismo requisito es aplicable con respecto al diferimiento del gravamen de los beneficios no distribuidos, si se quiere garantizar la neutralidad fiscal (Albi, 1989).

De hecho, la utilidad esencial del sistema de imputación reside en garantizar la neutralidad entre los países comunitarios y los del exterior, ya que la neutralidad interna puede conseguirse

sin necesidad de integración. Pero existe otro argumento más fuerte en favor de la imputación: si los tipos de gravamen sobre las sociedades se armonizan, el sistema de imputación no será necesario para garantizar la neutralidad, pero sí lo será para garantizar la equidad interpersonal entre los contribuyentes.

Si sólo consideramos el problema de la neutralidad, la igualación de los tipos efectivos de gravamen permitiría a cada país establecer cualquier grado de integración desde el sistema clásico, hasta la integración total.

Puede decirse, en definitiva, que desde el punto de vista de la coordinación internacional, el sistema óptimo consiste en establecer el gravamen societario en la fuente con una armonización plena de tipos impositivos, quedando restringido el problema de la doble imposición a sus efectos puramente nacionales. La aplicación de un sistema impositivo basado simultáneamente en los principios de la fuente y de residencia con presencia de tipos impositivos diferentes obliga a armonizar los sistemas de créditos fiscal por el impuesto pagado en el exterior, y a extender los efectos de los sistemas de atenuación de la doble imposición interna de dividendos, que a su vez deberían armonizarse con el fin de no vulnerar el principio de neutralidad.

2.2.6.1. *La armonización de los tipos efectivos de gravamen*

Es indudable que cualquiera que sea el enfoque que apliquemos al problema, la armonización de los tipos *efectivos* de gravamen es una necesidad imperiosa para el buen funcionamiento del Mercado Unico Europeo. Sin embargo, para tal fin, no es suficiente (y probablemente tampoco necesario *strictu sensu*) conseguir la uniformidad de los tipos normales de gravamen, ya que se ha comprobado que los tipos efectivos están escasamente afectados por los nominales.

De hecho, antes que plantearse la armonización de los tipos nominales de gravamen, resulta recomendable garantizar la armonización de los tipos efectivos, a través de los elementos que más los influyen. Es necesario armonizar los elementos fundamentales de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades en lo referente a: las amortizaciones fiscales, la valoración de activos fijos y existencias, los ajustes a la inflación, la compensación de pérdidas y los incentivos fiscales a la inversión y al empleo.

La conveniencia de la armonización de tipos y bases, también puede sustentarse en base a criterios de equidad interjurisdiccional, ya que con un mercado único, las posibilidades de transferencias de beneficios de una comunidad a otro aumentan, con los consiguientes problemas relativos al método de "contabilidad separada" y a los intercambios de información entre las autoridades tributarias.

En principio puede parecer utópico el objetivo de armonizar bases y tipos en el Impuesto sobre Sociedades, y probablemente lo sería si se considera el problema a nivel mundial, sin embargo en un área geográfica concreta, caracterizada por un alto grado de uniformidad en su estructura económica, y con una voluntariedad de alcanzar un mercado único integrado, como es el caso actual de la Comunidad Europea, la armonización de la imposición sobre sociedades no sólo es deseable, sino que es posible, en la medida en que se consolide la tendencia actual, apoyada por el reconocimiento de los múltiples beneficios que reportaría para la Comunidad y para sus Estados miembros.

La Comisión Europea ha realizado un primer pronunciamiento sobre estas cuestiones en el *Anteproyecto de Propuesta de Directiva de la Comisión sobre la armonización de las reglas de determinación de los beneficios imposables en el Impuesto sobre Sociedades*, de marzo de 1988. En dicho documento se recogen una serie de dispo-

siciones encaminadas a armonizar el tratamiento que las legislaciones fiscales nacionales ofrecen a aspectos clave en la determinación de la base del impuesto, como: amortizaciones, valoración de existencias, ganancias y pérdidas de capital, y compensación de pérdidas.

A pesar de las previsibles dificultades que pueden presentarse en el proceso de aprobación de una Propuesta de Directiva de estas características, como consecuencia de las amplias divergencias existentes en la legislación de los Estados miembros, es reconfortante apreciar que en los últimos años se están realizando esfuerzos por parte de la Comunidad con el fin de alcanzar una armonización de la base y los tipos del Impuesto sobre Sociedades, que eventualmente permitirá enfrentarse con una cuestión más espinosa: la división de la base entre los estados miembros, y la adopción de un sistema de imposición sobre sociedades basado en el principio de la fuente.

Tanto en términos de eficiencia como de equidad (interpersonal e interjurisdiccional) la armonización del Impuesto sobre Sociedades es un requisito esencial. Si se consigue una uniformidad total o al menos una aproximación importante de los tipos de gravamen efectivos podría aplicarse el mecanismo de *crédito fiscal pleno* para evitar la doble imposición internacional entre los países comunitarios, y la adopción de un *sistema de imputación plena* para evitar la doble imposición interna de los dividendos garantizaría al mismo tiempo la neutralidad en los movimientos de capital entre la Comunidad Europea y el resto del mundo.

2.2.6.2. *La armonización de las medidas de coordinación fiscal internacional*

Con independencia de los avances que pueden producirse en el campo de la armonización de la tributación de sociedades, y en la medida en que pervivan las diferencias en la legislación de sociedades, los problemas de coordinación

fiscal intercomunitaria podrían suavizarse a través de la elaboración de un Modelo de Convenio de Doble Imposición armonizado entre los Estados comunitarios, especialmente diseñado para eliminar o atenuar las deficiencias técnicas de los diversos sistemas fiscales que provocan, por su disparidad, distorsiones en libre circulación de capitales, aspecto básico para la consolidación de un mercado único europeo.

Ello no implica en ningún caso atentar contra el principio de soberanía fiscal, ya que hay que diferenciar nítidamente los elementos *discrecionales* del sistema tributario (tipos de gravamen, deducciones, incentivos, ...) y los elementos *estructurales* que son los que generan distorsiones de toda índole (doble imposición interna e internacional, determinación de la base,...).

Por otro lado, las medidas armonizadoras también deberían conceder atención de información fiscal entre las Administraciones Tributarias comunitarias y el establecimiento de controles sobre la tributación de las rentas del capital internacionales.

Teniendo en cuenta la clara vocación de exportar capital por parte de la mayoría de países de la Comunidad, no parece descabellado sugerir la elaboración de un *Convenio de Doble Imposición Multilateral* de aplicación en las relaciones fiscales entre todos los Estados miembros, cuyas necesidades económicas homogéneas facilitarían el diseño del mismo.

En la actualidad, los problemas fundamentales estarían relacionados con la presencia de países importadores de capital (Grecia y Portugal), aunque podrían solventarse definiendo para ambos países un período transitorio en el que se les aplicarían normas específicas adecuadas a sus necesidades, con el fin de evitarles perjuicios de naturaleza fiscal (práctica habitual en numerosas Directivas comunitarias).

En virtud de la evolución de la coyuntura económica de los Estados miembros, dicho ré-

gimen específico debería contemplar una serie de modificaciones graduales que posibilitaran la aplicación de un Convenio plenamente uniforme en un futuro próximo.

2.2.7. *Una propuesta global de reforma para el tratamiento de la Doble Imposición Económica e Internacional de los Dividendos.*

En el estudio hemos presentado de forma independiente las propuestas de reforma orientadas a mejorar el tratamiento fiscal de los dividendos en lo relativo a los problemas de la doble imposición interna e internacional. A lo largo del presente documento hemos ampliado el campo de enfoque, con la finalidad de considerar el problema desde la perspectiva del *Mercado Unico Europeo* y no meramente desde un planteamiento unilateral. Como consecuencia de las ideas y conceptos desarrollados en ambos capítulos, podemos presentar una propuesta global de reforma, a partir de una concepción comunitaria, remitiendo a las páginas anteriores para una descripción más pormenorizada de las medidas sugeridas.

Ante todo, hay que poner énfasis en la que probablemente sea la conclusión más clara del estudio: la necesidad de adoptar con carácter inmediato medidas armonizadoras del Impuesto sobre Sociedades en la Comunidad Europea, a pesar de los importantes costes que pueden presentar las mismas. Es preciso que los elementos que caracterizan la estructura técnica del impuesto (base imponible, tipos de gravamen, atenuación de la doble imposición económica e internacional) presenten un elevado grado de homogeneidad si se desea conseguir un funcionamiento eficiente del mercado interior, basado en los principios de neutralidad y equidad (interpersonal e interjurisdiccional).

Esta solución, que sería la *óptima*, aseguraría por sí misma la desaparición de todos los problemas relativos al doble gravamen de los divi-

dendos en el interior de la Comunidad. Sin embargo subsistirían problemas relacionados con la coordinación fiscal con los restantes países del mundo, e incluso sería razonable que la armonización se plasmara en una aproximación más que una uniformización de los diversos elementos que configuran la imposición sobre las sociedades. Por todo ello, una solución "viceóptima" requiere la adopción de una serie de medidas específicas que, en todo caso, se verán reforzadas en cuanto a su efectividad en la medida en que prospere el acercamiento entre las normativas fiscales de los distintos países.

La estrategia de reforma que postulamos puede sintetizarse en una serie de sugerencias específicas:

a) Adoptar un sistema de imputación plena, con un tipo de imputación del 35 por 100, sobre los dividendos brutos (incrementados por el propio crédito fiscal), manteniendo el tipo general de gravamen en el 35 por 100. De esta forma se evita la doble imposición económica de los dividendos, favoreciendo la neutralidad y la equidad interpersonal a nivel interno.

b) Adoptar un sistema de Crédito Fiscal con imputación ordinaria a nivel global (permitiendo la compensación de impuestos de diferentes países) para evitar la doble imposición internacional. Puede plantearse la utilización de un Crédito Fiscal con imputación íntegra con los países de la Comunidad Europea, amparándose en la armonización legislativa o en el propuesto *Convenio Marco Comunitario*. Con el fin de uniformizar los criterios fiscales con los imperantes en el sistema comparado, el Crédito debería aplicarse sin diferimiento a las sucursales y con diferimiento a las filiales.

c) Ampliar la red de Convenios de Doble Imposición suscritos por España y renegociar los que están en vigor con el fin de adaptarlos a las necesidades actuales de la economía e introducir las mejoras técnicas desarrolladas en los últimos años. Este objetivo se vería favorecido

con la elaboración de un *Convenio Marco* que permitiera orientar las negociaciones en una base homogénea: y sobre todo si se consiguiera la aplicación de un Modelo de Convenio Multilateral en el seno de la Comunidad Europea. Un aspecto esencial de todos los Convenios sería el establecimiento de mecanismos adecuados para extender, a nivel internacional, los métodos contemplados para atenuar la doble imposición interna de los dividendos.

d) Realizar todos los esfuerzos posibles para facilitar acuerdos relativos a la armonización del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Europea (en lo relativo a tipos de gravamen, determinación de la base imponible y sistemas de integración), y en su caso tratar de conseguir una mayor aproximación unilateral a los puntos de convergencia comunitarios.

e) Teniendo en cuenta la complejidad de las normas fiscales relacionadas con operaciones internacionales, la necesidad de modificarlas con cierta periodicidad para mantenerlas al día, su impacto sobre diferentes figuras tributarias, su previsible variación en función de la normativa de otros países, y la necesidad de adaptarlas a las disposiciones armonizadoras de la Comunidad Europea; resulta imprescindible garantizar una coordinación de dicha normativa para evitar dificultades en la interpretación y aplicación de las mismas.

La solución más adecuada, a nuestro entender, consiste en elaborar una "Ley reguladora de todos los aspectos relacionados con la tributación de las operaciones internacionales y de no residentes" que desarrolle la tributación integrada de personas físicas y jurídicas no residentes, los métodos para atenuar la doble imposición internacional, la gestión y liquidación de las operaciones internacionales, la colaboración e intercambios de información con otras Administraciones Tributarias,... etc. La reciente elaboración de un Proyecto de Ley que regula la adecuación de la normativa tributaria española a las Directivas y Reglamentos de la Comunidad Europea, es un

precedente que podría generalizarse, con la elaboración de la citada Ley, que regulara todas las cuestiones relativas a la tributación de las operaciones internacionales, clarificando el estado de la cuestión y posibilitando la adopción de criterios y disposiciones debidamente coordinados.

f) En última instancia, es preciso hacer hincapié en que la estrategia española con respecto a los objetivos de reforma de la normativa tributaria en la Comunidad Europea, es independiente de cuál sea la vía general o específica de aproximación de las legislaciones nacionales. A estos efectos, es irrelevante el principio que guíe la coordinación y armonización fiscal, sea el de cooperación, el de competencia, e incluso el basado en planteamientos unilaterales.

El proceso actualmente en vigor conduce con claridad a una serie de soluciones de convergencia, que son las que hemos tenido presentes en todo momento en la redacción de este estudio, y que han orientado las propuestas específicas de reforma presentadas con el fin de resolver adecuadamente los problemas relativos a los fenómenos de doble gravamen de los dividendos.

2.2.8. Efectos previsibles del cambio de sistema

Teniendo en cuenta que la reforma propuesta supone un cambio de sistema, pasando de la deducción en cuota a una fórmula de imputación plena, parece conveniente mencionar algunos efectos previsibles del proceso de reforma.

Ante todo, el nuevo sistema supone incrementar de forma considerable el grado de corrección de la doble imposición de dividendos, con la consiguiente reducción en las distorsiones económicas que afectan a las decisiones de financiación y localización de inversio-

nes, aunque resulta muy difícil calibrar la dimensión cuantitativa de dichos efectos.

En cualquier caso, el impacto previsto de los mismos debe matizarse ante la presencia de otros condicionantes fiscales de las decisiones empresariales, como los tipos de gravamen en los impuestos personales y societarios, el tratamiento de las ganancias de capital, y las retenciones aplicadas sobre intereses y dividendos (aspectos también considerados en este estudio).

También puede defenderse la fórmula de imputación utilizando criterios de equidad, ya que tales sistemas reducen más la tributación en términos relativos de los dividendos, para los accionistas con tipos impositivos más reducidos. Además presenta la ventaja de que la corrección de la doble imposición de dividendos se realiza en un porcentaje constante, con independencia del tipo marginal de gravamen del accionista, hecho que no se produce con el sistema de deducción en cuota.

Desde una perspectiva comunitaria, y en un contexto de libre circulación de capitales, la eliminación de la doble imposición implica una reducción en la tributación de los dividendos que redundaría en una mejora de nuestro sistema fiscal en términos de competitividad.

Como consecuencia de este hecho se produciría un efecto de pérdida recaudatoria, esgrimiendo habitualmente por la Administración Tributaria española como principal obstáculo para la adopción de la fórmula de imputación plena.

En cualquier caso, la consideración de este problema como básico, no invalida la posibilidad de aplicar la reforma propuesta, ya que los efectos negativos sobre la recaudación podrían mitigarse a través de un proceso gradual que contemplara la aplicación de un sistema de imputación parcial, con un porcentaje más redu-

cido, que podría incrementarse paulatinamente hasta alcanzar la imputación plena.

Este mismo argumento contribuiría a atenuar los costes que implica cualquier modificación del sistema tributario, posibilitando una reforma consistente sin generar excesivas tensiones.

2.3. *Tributación de intereses y dividendos. Retenciones en origen.*

La consecución de un mercado económico europeo en el que exista libertad de movimientos de capitales, y que trate de conseguir la máxima eficiencia en la asignación de los recursos comunitarios, exige otorgar un tratamiento adecuado a las retenciones en origen sobre rendimientos de capital (en particular intereses y dividendos), con el fin de eliminar barreras y evitar distorsiones en la movilidad del capital en el mercado comunitario.

La existencia de tratamientos fiscales diferentes provocará una mala asignación de las inversiones al modificar la fiscalidad las tasas de rendimiento brutas y netas de los mismos. Por este motivo resulta imprescindible el tratar de homogeneizar los sistemas de retención entre los países comunitarios.

En general, la extensión de la obligación de retener está muy generalizada en España, al contrario de lo que sucede en buena parte de Europa, concediéndose exenciones selectivas muy limitadas.

Al mismo tiempo, los tipos de retención se han incrementado paulatinamente desde el 15 por 100 al 25 por 100 actual, en contra de la tendencia mayoritaria en el seno de la Comunidad Europea, orientada a la baja (o incluso supresión) de los mismos. Este hecho sitúa a la fiscalidad española en los niveles máximos de retención, entre los países comunitarios; pese a que conviene diferenciar a estos efectos entre retenciones y dividendos.

2.3.1. *Retenciones sobre intereses y dividendos*

A partir del análisis de sistemas comparados desarrollado en el estudio se observa que en lo relativo a las retenciones sobre dividendos, el 25 por 100 aplicado en España con carácter general, se sitúa en la banda alta comunitaria (sólo superado por Grecia y Dinamarca), factor que incide de forma negativa sobre nuestra competitividad fiscal.

Contemplando los Convenios de Doble Imposición suscritos entre los países de la comunidad, el tipo promedio de retención española se acerca a la media comunitaria, pero sólo éste superado por Alemania, Dinamarca e Italia. Puede concluirse que, en términos generales, la retención sobre dividendos en España es demasiado alta, y por lo tanto, escasamente competitiva.

En lo relativo a las retenciones sobre intereses, con independencia de las clasificaciones específicas contempladas en el estudio, la retención general española del 25 por 100 resulta muy elevada (sólo superada por Irlanda); sobre todo teniendo en cuenta que la no aplicación de retenciones es la norma general de la mayoría de países comunitarios, fundamentalmente en lo relativo a intereses de cuentas bancarias, y a los perceptores no residentes.

Si consideramos los Convenios de Doble Imposición intracomunitarios, la media de retención aplicada por España es del 13 por 100, por encima de la media comunitaria del 9 por 100; y sólo superada por Grecia y Portugal. En definitiva, también puede calificarse de excesivamente elevada la retención sobre intereses aplicada en España.

Si la retención cumple primordialmente una función informativa y de control, más que recaudadora (como suele reconocerse en instancias oficiales), los tipos de retención aplica-

Cuadro 8. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS EN LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

País	Tipo impositivo sociedades	Tipo marginal máximo en renta	Atenuación Doble Imposición Interna	Atenuación Doble Imposición Internacional	Retención en la fuente sobre dividendos		Régimen dividendos recibidos por sociedades
					Residentes	No Residentes	
Alemania	56 % Beneficios no distribuidos 36 % Beneficios distribuidos 50 % Beneficios sociedades no residentes (1)	53 %	Sistema de doble tipo con imputación plena	Criterio O.C.D.E.	25 %	25 % o Convenio de Doble Imposición	Igual al de personas físicas
Bélgica	39 % con escala progresiva para beneficios inferiores (2) Tipos especiales en función del origen de renta: (21.5 % para ganancias de capital) (3) o del tipo de sociedad (48 % sociedades no residentes) (4).	55 %	Sistema clásico	Criterio O.C.D.E. y exención del 75 % de los beneficios obtenidos en el extranjero por compañías belgas.	25 %	Convenio o 25 %	Se gravan al 10 %
Dinamarca	38 %	57 % (Incluye impuesto municipal)	Sistema de imputación 25 % del dividendo neto incorporado a la base y deducible a la cuota	Deducción específica: (Renta obtenida en el extranjero X Deuda Tributaria) (Renta imponible total)	30 %	Convenio o 30 %	Igual al de personas físicas
España	35 % Tipos especiales para entidades no residentes sin establecimiento permanente: del 8 al 35 % en función del origen de la renta (5)	56 %	Deducción del 10 % del dividendo en la cuota del IRPF. Deducción del 50 % en la base del IRS (6).	Criterio O.C.D.E.	25 %	Convenio o 25 %	La deducción de la cuota es del 50 %
Francia	42 % Plusvalías a largo plazo: 15 % y 25 % para inmuebles urbanos (7).	56 %	Sistema de imputación: «Avoir fiscal» del 50 % sobre el dividendo neto	Opción: - Renta mundial o consolidada con deducción. - Sistema de imputación variable en función del convenio (8)	No existe (9)	Convenio o 25 %	Igual al de personas físicas.
Grecia	46 % (10) 0 % Distribuidos	50 %	Los dividendos se someten en retención en origen como impuesto definitivo.	Criterio O.C.D.E. Sistema de deducción por dividendos.	29 a 40 % (11)	Convenio a 42 a 53 % (11)	No se gravan los dividendos en la sociedad perceptora.
Irlanda	40 % Para sociedades no residentes sin filial ni agencia: 35 % (12).	53 %	Sistema de imputación parcial específico (13).	El impuesto soportado en origen se deduce íntegramente de la base imponible.	No existe (14)	No existe (14)	No se gravan los dividendos en la sociedad perceptora.
Italia	36 % (15) (Impuesto especial compensatorio).	50 %	Sistema de imputación plena (Crédito del 56,25 % del dividendo bruto). Existe impuesto especial compensatorio.	Criterio O.C.D.E.	10 %	Convenio o 32,4 %	Igual al de personas físicas.
Luxemburgo	33 % (16). Compañías no residentes con establecimiento permanente: 36 % (17)	50 %	Sistema clásico (Doble Imposición total de los dividendos).	Criterio O.C.D.E.	15 %	Convenio o 15 %	Igual al de personas físicas.
Países Bajos	40 % para los primeros 250.000 Dfl. (94.775 ECU) y 35 % para el exceso.	60 %	Sistema clásico	Criterio O.C.D.E.	25 %	Convenio o 25 %	Igual al de personas físicas.
Portugal	36,5 % y tipos específicos en función del sujeto y de la fuente.	40 %	Sistema de imputación. 20 % del Impuesto de Sociedades soportado por el dividendo (18)	Criterio O.C.D.E.	25 %	Convenio o 25 %	Igual al de personas físicas.
Reino Unido	34 % Tipo general 25 % (19) 37,5 % (20)	40 %	Sistema de imputación parcial específico (21)	Criterio O.C.D.E.	No existe (21)	No existe (21)	No se gravan los dividendos en la sociedad perceptora.

Notas del Cuadro 8.

- (1) Hay que añadir el impuesto local sobre las rentas empresariales (Gewerbestener) del 10 al 12 %.
- (2) Para beneficios inferiores a 16.600.000 francos belgas (343.778 ECU) existe una cuota fija para el primer tramo de renta y tipos marginales progresivos de 30,38 y 45 %, siendo el tipo general del 43 %. La escala no es aplicable a las entidades financieras, compañías que distribuyen dividendos por encima del 13 % de capital desembolsado y empresas participadas en más del 50 % del capital efectivo por otras sociedades.
- (3) Existen tipos del 67,5 % ó 20 % para comisiones no justificadas.
- (4) Existen otros tipos preferenciales para determinado tipo de sociedades.
- (5) Hay tipos esenciales reducidos para determinado tipo de sociedades y hay que añadir un recargo del 1 % destinado a la financiación de las Cámaras Oficiales de Comercio.
- (6) Esta deducción se eleva al 100 % cuando la entidad perceptora es un Fondo o Sociedad de Inversión Mobiliaria, o cuando domine, directa o indirectamente, a la que distribuye beneficios en más de un 25 %, y también cuando la distribuidora sea una Sociedad de Empresas.
- (7) Hay tipos reducidos del 10 y el 25 % para entidades sin ánimo de lucro y una deducción en la base para los beneficios en explotaciones de Departamentos de Ultramar.
- (8) Los beneficios o pérdidas de establecimientos instalados fuera del territorio francés no están sujetos o tributación.
- (9) Salvo en casos especiales.
- (10) Las compañías exportadoras, con respecto a los beneficios de la exportación, se reducen en un 50 % el impuesto de sociedades, existiendo otros tipos específicos reducidos.
- (11) En función de si las acciones son nominativas o al portador y si cotizan o no en la Bolsa de Atenas.
- (12) Existe un tipo incrementado en 20 % sobre el general, y el reducido (10 %) aplicables a una serie de compañías específicas.
- (13) Sujeto a un impuesto específico: "Advanced corporation tax", sobre el que se concede un crédito impositivo.
- (14) Si bien el "Advanced Corporation Tax" puede considerarse como tal.
- (15) El impuesto local sobre la Renta del 16,2 % es deducible en la base del impuesto de sociedades. Además, existe un impuesto especial ("imposta de congeraglio") del 56,25 % sobre los dividendos distribuidos con cargo a beneficios exentos de tributación, o sometidos a un tipo impositivo inferior al 36 %, con el fin de recuperar el crédito del impuesto a que tiene derecho el receptor del dividendo.
- (16) Hay que añadir un recargo del 2 % para cubrir el fondo de empleo. Si se considera el impuesto local sobre actividades empresariales, puede llegarse al 47 %.
- (17) Si tienen una renta mundial consolidada superior a 1.312.001 Lfrs. pueden aplicarse la escala de tipos.
- (18) Si el dividendo lo recibe una sociedad de capital riesgo, fomento empresarial, desarrollo regional o inversión mobiliaria, o si la sociedad receptora ha mantenido durante 2 años al menos, una participación en la distribuidora del 25 % o más, queda exenta de tributación el 95 % de la cantidad percibida.
- (19) Para beneficios inferiores a 100.000 (138.527 ECU).
- (20) Para beneficios entre 100.000 y 500.000 . A partir de esta cifra se aplica el 35 %.
- (21) Similar al de Irlanda.

Cuadro 9.

I. Retenciones en la fuente sobre dividendos en el ámbito de la Comunidad Europea (1990) (*)

II. Media aritmética de los tipos de retención: A) Aplicados; B) Soportados.

DE	A	B	DN	E	F	GR	IR	IT	LUX	PB	PO	RFA	RU	II.A)
BELGICA		25	15	15	10,15	15	15	15	10/15	5/15	15	15	15	14
DINAMARCA		30	30	10/15	0	30	0	15	5/15	0/15	10/15	10/15	0/15	11
ESPAÑA		15	10/15	20	10/15	20	20	15	10/15	10/15	10/15	10/15	10/15	14
FRANCIA		10/15	0	10/15	0	25	10/15	15	5/15	5/10	15	0	5/15	10,5
GRECIA		25	42/53	42/53	42/53	42/53	42/53	25	42/53	35	42/53	25	42/53	42
IRLANDA		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0/15	1
ITALIA		15	15	15	15	25	15	10	15	0/32,4	15	32,4	5/15	16
LUXEMBURGO		10/15	5/15	5/15	5/15	15	5/15	15	15	2,5/15	15	10/15	5/15	11
PAISES BAJOS		5/10	0/15	5/15	5/15	5/15	0/15	0	2,5/15	25	25	10/15	5/15	10,5
PORTUGAL		12	10/12	10/12	12	12	12	12	12	12	25	12	10/12	12
ALEMANIA		15/25	15/25	15/25	15/25	25	15/20	25	15/25	15/25	15/25	25	15/25	20,5
REINO UNIDO		0	5/15	0/15	0/15	0	0/15	0	5/15	5/15	0	0	0	6
														TOTAL
II.B)		14,5	15,5	15,5	14	20	14,5	12	15	12,5	18	13	14	14,5

Fuente: ROMAN, ROZAS (1991)

(*) Cuando figuran dos tipos, el primero es el aplicable entre matriz y filial, y el segundo en el resto de los casos.

Cuadro 10. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES EN LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA (*)

País	Cuentas Corrientes y de Ahorro (Retenciones)		Bonos y Obligaciones (Retenciones)		Información a la administración tributaria
	Residentes	No Residentes	Residentes	No Residentes	
Alemania	No existe desde 1/7/89 (antes 10 %)	No existe desde 1/7/89 (antes 10 %)	No existe desde 1/7/89 (antes 10 %)	No existe desde 1/7/89 (antes 10 %)	No existe información automática
Bélgica	Exentos	Exentos	10 %	Exentos	No existe información automática
Dinamarca	Exentos	Exentos de retenciones y del Impuesto sobre la Renta	Exentos	Exentos de retenciones y del Impuesto sobre la Renta	Información automática anual (I)
España	25 % desde julio 1989 (antes 20 %)	25 % desde julio 1989 (antes 20 %) (2)	25 % desde julio 1989 (antes 20 %) (3)	25 % desde julio 1989 (antes 20 %) (3)	Información automática (4)
Francia	35 % (5)	Exentos (5)	15 % (5)	Exentos (5)	Información automática (5)
Grecia	Exentos (6)	Exentos (6)	Exentos (7)	Exentos (7)	No existe información automática
Irlanda	32 %	Exentos	32 % (8)	Exentos (8)	No existe información automática
Italia	30 %	30 %	12,5 % (9)	12,5 % (9)	No existe información automática
Luxemburgo	Exentos (10)	Exentos (10)	Exentos (10)	Exentos (10)	No existe información automática (II)
Países Bajos	Exentos (12)	Exentos (12)	Exentos (12)	Exentos (12)	Información automática (13)
Portugal	20 % (14)	20 % (14)	25 % (15)	25 % (15)	No existe información automática
Reino Unido	25 % (16)	Exentos	25 % (17)	25 % (17)	No existe información automática (18)

Fuente: Elaboración propia.

(*) Los tipos de retención expuestos se entienden sin perjuicio de la aplicación de los Convenios de Doble Imposición.

- (1) Cada contribuyente tiene asignado, a efectos de Seguridad Social, un número de registro. Para percibir rendimientos es preciso utilizar dicho número, y a final de año las entidades financieras proporcionan a la Administración la información relativa a los intereses pagados y a los números de registro de los perceptores de forma automática.
- (2) No existe obligación de practicar retención en los intereses de depósitos de moneda extranjera y cuentas extranjeras en pesetas que el Banco de España y demás entidades financieras españolas con funciones delegadas satisfacen a personas o entidades no residentes. Los no residentes sin establecimiento permanente tributan por obligación real.
- (3) No se aplica la retención a los Pagarés del Tesoro y a los AFRO'S: activos financieros con rendimiento implícito a los que se practica una retención única en su primera colocación del 55 % sobre una cantidad teórica calculada a partir de una tasa mínima de rendimiento anual fijada periódicamente por la administración tributaria.
- (4) La administración tributaria recibe de forma periódica y automática, información sobre los intereses pagados, con excepción de los Pagarés del Tesoro y los AFRO'S, sobre los cuales no resulta exigible.
- (5) De no acogerse los intereses a la modalidad de retención liberatoria en la fuente, quedan sujetos directamente al Impuesto sobre la Renta, las entidades financieras deberán informar automáticamente con carácter anual a la administración tributaria.
- (6) Los intereses de cuentas bancarias y de ahorro están exentos de la imposición sobre la renta, si las cuentas están a nombre de personas físicas.
- (7) Los intereses de las obligaciones emitidas por el gobierno y por las compañías industriales griegas exentos de la imposición sobre la Renta.
- (8) Desde 1991.
- (9) Están exentos los intereses procedentes de Bonos del Tesoro, de la Oficina Postal y otras variedades de Deuda Pública.
- (10) Los intereses han de incluirse en la declaración anual del Impuesto sobre la Renta, salvo los de determinados títulos y obligaciones públicos y los primeros 60.000 francos de intereses procedentes de cuentas corrientes y obligaciones del Estado.
- (11) Los bonos sólo están obligados a facilitar información a la administración tributaria a requerimiento previo, por razones penales, de los tribunales de justicia, pero no en base a presunciones de fraude por parte de la administración tributaria.
- (12) Los intereses han de incluirse en la declaración anual del Impuesto sobre la Renta.
- (13) Los bancos han de presentar anualmente información a la administración tributaria sobre el pago de intereses y la apertura y cancelación de cuentas. Se prevé en el futuro la automatización en el proceso de información.
- (14) Los intereses procedentes de fuentes internas quedan sometidos a un impuesto cedular sobre la renta del capital mobiliario, existiendo además un impuesto complementario sobre la renta procedente de fuentes internas o externas de tarifa progresiva. Los intereses generados por depósitos bancarios internos están exentos del impuesto complementario sobre la renta.
- (15) La retención sobre intereses de obligaciones emitidas en 1988 es del 6 % y dichos intereses están exentos del impuesto complementario sobre la renta. Están exentos del impuesto las cédulas y del complementario los intereses de las obligaciones del gobierno y otras modalidades de obligaciones internas.
- (16) Están exentos los intereses generados por algunas modalidades, como los Certificados nacionales de Ahorro y otras.
- (17) No están sujetos a retención los intereses de eurobonos y determinadas obligaciones públicas.
- (18) Aunque no es frecuente, el banco o entidad pagadora puede ser requerido por la administración tributaria para facilitar información.

Cuadro II. RETENCIONES SOBRE LOS INTERESES CONTEMPLANDO LOS CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICION

I. Retenciones en la fuente sobre dividendos en el ámbito de la Comunidad Europea
II. Media aritmética de los tipos de retención: A) Aplicados; B) Soportados.

DE	A	B	DN	E	F	GR	IR	IT	LUX	PB	PO	RFA	RU	II.A)
BELGICA		25	0/15	0/15	0/15	0/10	0/15	0/15	0/15	0/10	0/15	0/15	0/15	8
DINAMARCA		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ESPAÑA		15	10	20	10	20	20	12	10	10/15	15	10	12	13
FRANCIA		15	0	10	0	0	0	15	10	0/10	10/12	0	0	6
GRECIA		15	0	0	10	0	0	10	0	10	0	10	0	24
IRLANDA		15	0	35	0	35	0/35	10	0	0	35	0	0	12
ITALIA		15	15	12	15	10	10	10/30	10	15/30	15	0/15	15/30	15
LUXEMBURGO		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PAISES BAJOS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PORTUGAL		15	15	15	12	15/25	15/25	15/25	15/25	15/25	20	15	15/25	18
ALEMANIA		0	0	0	0	10	0	0	0	0	10	10	0	1
REINO UNIDO		15	0	12	0	0	0	25	0	0	10	0	25	7
														TOTAL
II.B)		11	8	14	5	10,5	11	11	9	5	12	5	9	9

Fuente: ROMAN, ROZAS (1991)

dos en España deberían reducirse, aproximándose al nivel inferior de la banda comunitaria. De esta forma se evitaría la emigración de capitales, y se facilitarían las transacciones en los mercados financieros comunitarios.

2.3.2. La tributación general de intereses y dividendos.

Los intereses y dividendos, al igual que los restantes rendimientos de capital, forman parte de la base imponible de los impuestos personales sobre la renta, por lo que su tributación depende en buena medida de las tarifas impositivas aplicadas en cada país.

Recientemente, la O.C.D.E. ha elaborado un estudio en el que se determinan los tipos impositivos máximos y medios que afectan a intereses y dividendos, en sus estados miem-

bros. En los Cuadros 12 y 13 se ofrecen dichos cálculos para los países de la Comunidad Europea.

En lo relativo a la tributación de dividendos, el tipo máximo español del 50,4 por 100 está por encima de la media de la Comunidad (47,1 por 100); aunque considerando el tipo medio de gravamen, el resultante en España es claramente inferior al comunitario.

Sin embargo, la tributación de los intereses, es claramente perjudicial en España, no sólo porque el tipo máximo (56 por 100) está por encima del comunitario (38,2 por 100) sino porque el tipo medio (31,5 por 100) se sitúa 7 puntos por encima de la media de la Comunidad.

Frente a esta tesitura, la abundancia de alternativas de colocación de ahorro en el exterior,

**Cuadro 12. TIPOS IMPOSITIVOS DE LOS DIVIDENDOS EN LA
COMUNIDAD EUROPEA**

<i>País</i>	<i>Tipo Máximo</i>	<i>Tipo Medio</i>
ALEMANIA	53	39,1
BELGICA.....	25	25
DINAMARCA	45	37,6
ESPAÑA	50,4	28,4
FRANCIA	57,9	45
GRECIA.....	50	No disponible
IRLANDA	53	50
ITALIA.....	50	39,4
LUXEMBURGO	56	No disponible
PAISES BAJOS.....	60	49
PORTUGAL	25	25
REINO UNIDO	40	32
MEDIA C.E.	47,1	37,1

Fuente: O.C.D.E. (1991)

**Cuadro 13. TIPOS IMPOSITIVOS DE LOS INTERESES EN LA
COMUNIDAD EUROPEA**

<i>País</i>	<i>Tipo Máximo</i>	<i>Tipo Medio</i>
ALEMANIA	53	39,1
BELGICA.....	10	10
DINAMARCA	57,8	51,1
ESPAÑA	56	31,5
FRANCIA	18,1	5,6
GRECIA.....	0	0
IRLANDA	53	28,4
ITALIA.....	30	12,5
LUXEMBURGO	56	No disponible
PAISES BAJOS.....	60	42
PORTUGAL	25	25
REINO UNIDO	40	24
MEDIA C.E.	38,2	24,5

Fuente: O.C.D.E. (1991)

sujetas a retenciones nulas o mínimas, bien directamente, bien mediante la interposición de sociedades en terceros países, constituye un factor de arbitraje fiscal de primera magnitud, que debería ser tomado en consideración con carácter prioritario.

2.4. Consideraciones finales

Para concluir el estudio sólo nos resta volver a insistir en la existencia de una auténtica necesidad de abordar de forma seria y decidida la reforma del tratamiento fiscal en España. Esta necesidad se refleja en la necesaria consecución de tres objetivos primordiales para nuestro sistema tributario: modernización, armonización y simplificación.

La *modernización* del sistema tributario a la luz de las nuevas orientaciones de la doctrina fiscal resulta obligada si consideramos que las ideas sobre el sistema fiscal ideal y la configuración óptima de los impuestos se han visto sustancialmente modificadas en las dos últimas décadas por los espectaculares avances de la teoría de la incidencia impositiva y la teoría de la incidencia impositiva y la teoría de la imposición óptima. Ningún sistema fiscal puede mantenerse construido sobre idea y principios ya superados por la evolución reciente de la teoría de la Hacienda Pública.

En un orden de cosas más pragmático, también se hace ineludible la reforma fiscal en la

dirección apuntada en el estudio, ya que los países económica y fiscalmente más avanzados han emprendido en los últimos años reformas en ese sentido, e incluso algunos de los países más reacios al cambio de estas cuestiones se están planteando un cambio de tendencia para perfeccionar su sistema. Esta necesidad es especialmente acuciante desde el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea, puesto que si deseamos homologar nuestra situación económica con la de los restantes países miembros, tendremos necesariamente que adoptar los esquemas fiscales más ampliamente reconocidos en el sistema comparado, a través de una oportuna *armonización* de nuestro sistema fiscal.

En definitiva, la idea central de este proceso de reforma es la de la *simplificación* del sistema tributario, y en particular de su principal figura: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En este sentido, las reformas que proponemos van en la línea de simplificar al máximo el tratamiento de las rentas de capital en el marco de una simplificación general de la imposición personal sobre la renta, objetivo prioritario hoy en día en la agenda de reforma fiscal de los países más avanzados. La simplificación de la imposición directa es una premisa obligada si deseamos que se consiga una *progresividad efectiva* en lugar de la falsa *progresividad formal* que caracteriza a los complejos sistemas de imposición sobre la renta que se han venido implantando en las últimas décadas.

Referencias bibliográficas

- Aaron, H.J. (1976):** "Inflation and the Income Tax: an Introduction", en Aaron, J.H. (ed.), *Inflation and the Income Tax*, Washington, D.C., Brookings Institution pp. 1-31.
- Albi, Emilio (1988):** "La coordinación internacional de la imposición sobre las sociedades" *Economía Pública n.º 1*.
- (1990):** "Las repercusiones fiscales de la liberalización europea de los movimientos de capital. Consideración especial de la imposición directa" *Hacienda Pública Española*. Monografía n.º 1/1990.
- Allen, R.I. y Savage, D.: "Inflation and the Personal Income Tax",** *National Institute Economic Review* (noviembre 1974), pp. 61-74.
- Andel, Norbert (1983):** "Directions of Tax Harmonization in the EEC" en S. Cnossen (Ed.) *Comparative Tax Studies*, North Holland, Amsterdam.
- Auerbach, A.S. (1983):** "Taxation, Corporate Financial Policy and the Cost of Capital", *Journal of Economic Literature*, 21, pp. 905-940.
- Bird, Richard M. (1986):** "Corporate-Personal Tax Integration and Fiscal Harmonization in the EEC" en S. Cnossen (Ed.) *Tax Coordination in the E.E.C.*, Deventer, Kluwer.
- (1989):** "Tax Harmonization in Federations and Common Markets" en M. Neuman y K.W. Roskamp (Eds.). *Public Finance and Performance of Enterprises I.I.P.F.*, Wayne State University Press, Detroit.
- Bradford, D.F. (1980):** "Tax Neutrality and the Investment Tax Credit" en H.J. Aaron y M.J. Boskin (eds.); *The Economics of Taxation*, The Brookings Institution, Washington D.C., pp. 281-298.
- Clotfelder, C.T. y Steuerle, C.E. (1981):** "Charitable Contributions", en Aaron y Pechman (eds.), *How Taxes Affect Economic Behavior*, Washington, D.C., Brookings Institution.
- Cnossen, Sijbren (1987):** (Ed.) *Tax Coordination in the European Community*, Deventer, Kluwer.
- (1990):** "More Tax Competition in the European Community?" en V. Tanzi (Ed.) *Public Finance, Trade and Development I.I.P.F.*, Wayne State University Press, Detroit.
- (1990a):** "The Case for Tax Diversity in the European Community" *European Economic Review* Vol. 34.
- (1991):** "En dirección hacia una armonización fiscal en la Comunidad Europea" *Revista del Instituto de Estudios Económicos n.º 1/1991*.
- Cnossen, S. y Messere, K. (1990):** "Personal Income Tax Reforms in OECD Member Countries", en S. Cnossen y R. Bird (eds). *The Personal Income Tax. Phoenix from the Ashes.*, North-Holland.
- Corona, Juan F. (1990):** "El Impuesto sobre Sociedades en España ante el proceso de armonización fiscal en la Comunidad Europea" *Economía Pública n.º 6*.
- (1990a):** *La armonización de los impuestos en Europa. Problemas actuales y perspectivas para los años noventa*. Instituto de Estudios Fiscales, Monografía n.º 84, Madrid.
- (1992):** "Perspectivas internacionales de la tributación de sociedades" *Revista del Instituto de Estudios Económicos n.º 2/1992*.
- Corona, Juan F. y Valera, Francisco (1989):** *La armonización Fiscal en la Comunidad Europea*, Ed. Ariel, Barcelona.

- Dosser, Douglas (1967):** "Economic Analysis of Tax Harmonization" en C.S. Shoup (Ed.) *Fiscal Harmonization in Common Markets*, Columbia University Press, New York.
- Devereux, Michael y Pearson, Mark (1989):** "Corporate Tax Harmonization and Economic Efficiency" *Institute for Fiscal Studies Report Series* n.º 35, London.
- Feldstein, M.S. (1970):** "Corporation Taxation and Dividend Behavior", *Review of Economic Studies*, 37, pp. 57-72.
- Feldstein, M.S. y Green, J. (1983):** "Why Do Companies Pay Dividends", *The American Economic Review*, 73, n.º 1, pp. 17-30.
- Fuente, Angel de la y Gardner, Edward (1990):** "Corporate Income Tax Harmonization and Capital Allocation in the European Community" *International Monetary Fund Working Paper*.
- Giovannini, Alberto (1989):** "National Tax Systems vs. the European Capital Market" *Economic Policy* Vol. 4.
- (1989a):** "Reforming Capital Income Taxation in the Open Economy: Theoretical Issues", mimeo, Columbia University, CEPR and NBER.
- Goode, R. (1976):** *The Individual Income Tax*, Washington, D.C., Brookings Institution.
- (1990):** "Key Issues in the Reform of Personal Income Taxes", en S. Cnossen y R. Bird (eds.), *The Personal Income Tax. Ohoenix form the Ashes?*, North-Holland.
- González-Páramo, José M. (1988):** "La integración de los impuestos personal y societario en los países desarrollados: Lecciones del análisis comparado" en papeles de trabajo 9/88 (coord. V. Salas), Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- González-Páramo, José M. (1990):** "Equidad, eficiencia y factores de arbitraje fiscal en la C.E.E.: Condicionantes externos y domésticos de la armonización de la fiscalidad de ahorro" *Hacienda Pública Española*, Monografía n.º 1/1990.
- Gross, D. (1989):** "Capital Market Liberalization and the Fiscal Treatment of Savings", Working Party Report, n.º 2, Centre for European Policy Studies, Brussels, December 1989.
- (1990):** "Tax Evasión and Offshore Centres", forthcoming in "Reforming Capital Income Taxation", H. Siebert, ed., Kiel, 1990.
- Harberger, A.C. (1980):** "Tax Neutrality in Investment Incentives", en H.J. Aaron y M.J. Boskin (eds.); *The Economics of Taxation*, The Brookings Institute, Washington D.C., pp. 299-313.
- Krauss, Melvyn (1971):** "Two approaches to Tax Harmonization" *Public Finance* n.º 4.
- Kuiper, Willen (1988):** "E.C. Comission Proposes a Directive on the Harmonization of Rules for the Determination of Taxable Profits of Enterprises". *European Taxation* Vol. 28.
- Lasheras, Miguel A. (1990):** "La armonización de la fiscalidad directa y la libre circulación de capitales: los incentivos a competir con la tributación del ahorro" *Hacienda Pública Española* Monografía n.º 1/1990.
- Levich, R.M. y Ingo Walter (1989):** "Tax-Driven Regulatory Drag: European Financial Centres in the 1990s", New York University, NBER and INSEAD.
- Mayer, J. (1989):** "Capital Controls in the EMS: A survey", Working Dicument n.º 43 (economic), Centre for European Policy Studies, 1989.

- McIntyre, M.J.:** "Implication of Family Sharing Form the Design of an Ideal Personal Tax System", en S. Cnossen y R. Bird (eds.), *The Personal Income Tax. Phoenix from the Ashes.*, North-Holland.
- McLure, Charles E. Jr. (1989):** "Economic Integration and European Taxation of Corporate Income Taxation at Source: Some Lessons form the U.S. Experience" *European Taxation* Vol. 29.
- (1992):** "Coordinating Business Taxation in the Single European Market: The Ruding Committee Report" *EC Tax Review* n.º 1/1992.
- Musgrave, Peggy B. (1987):** "Interjurisdictional Coordination of Taxes on Capital Income" en S. Cnossen (Ed.) *Tax Coordination in the European Community*, Deventer, Kluwer.
- Pechman, J.A. (Ed.) (1977):** *Comprehensive Income Taxation*, Washington, D.C., Brookings Institution.
- Razin, A. y Sadka, E. (1989):** "International Tax Competition and Gains from Tax Harmonization" *National Bureau of Economic Research Working Paper* n.º 3152.
- Roman, M.V. y Rozas, J.A. (1990):** "La tributación de las rentas de capital en los Estados miembros de la Comunidad Europea" *Hacienda Pública Española* n.º 116.
- Ruding, Onno (1992):** (Dir.) *Conclusions and Recommendations of the Committee of Independent Experts on Company Taxation* Commission of the European Communities, Brussels.
- Sanz, Eduardo (1992):** "Impuesto de Sociedades: Recomendaciones del Comité Ruding" *Cuadernos de Formación; Inspección de Tributos* n.º 18, Escuela de Hacienda Pública.
- Shoup, Carl S. (1967):** (Ed.) *Fiscal Harmonization in Common Markets* Columbia University Press, New York.
- Siebert, Horst (1990):** "The Harmonization Issue in Europe: Prior Agreement or a Competitive Process." en H. Siebert (Ed.) *The Completion of the Internal Market* Tubinga.
- Sinn, Hans Werner (1990):** "Tax Harmonization and Tax Competition in Europe" *European Economic Review* n.º 34.
- Sinn, Stefan (1991):** "La armonización de las políticas fiscales en la Comunidad Europea: un punto de vista heterodoxo" *Moneda y Crédito* n.º 192.
- Slemrod, J. (1989):** "Tax Havens, Tax Bargains and Tax Adresses: The Effect of Taxation on the Spatial Allocation of Capital", The University of Michigan.
- Stiglitz, J.E. (1973):** "Taxation Corporate Financial Policy and the Cost of Capital", *Journal of Public Economics*, 2, pp. 1-34.
- Tanzi, Vito y Lans Bovenberg, A. (1991):** "Es necesario armonizar los impuestos sobre la renta del capital entre los países de la C.E.E." *Revista del Instituto de Estudios Económicos* n.º 1/1991.



FUNDACION BBV

Gran Vía, 12 - 48001 BILBAO
Alcalá, 16 - 28014 MADRID